

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA

CENTRO DE POSTGRADOS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“LA PROBLEMÁTICA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL
COSTARRICENSE”

ELABORADO POR

PRISCILLA JIMÉNEZ SALAZAR

HEREDIA, COSTA RICA

2016

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO DE POSTGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 06 de setiembre de 2016
Sres.
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: "LA PROBLEMÁTICA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE", elaborado por la estudiante PRISCILLA JIMÉNEZ SALAZAR, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL.**

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



Msc. Joe Campos Bonilla

Tutor

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO DE POSTGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA LECTORA
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 10 de setiembre del 2016

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado:

“LA PROBLEMÁTICA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE”, elaborado por la estudiante PRISCILLA JIMÉNEZ SALAZAR, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



Msc. Leslie Marcela Agüero Mora

Lectora

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO DE POSTGRADOS
UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO DE POSTGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DE LA FILÓLOGA
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

San Ramón 16 de setiembre de 2016

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado "LA PROBLEMÁTICA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE", elaborado por la estudiante PRISCILLA JIMÉNEZ SALAZAR para optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Se suscribe de ustedes cordialmente,

Licda. Elvia Fernández Morales

Carné COLYPRO 2312338





DECLARACIÓN JURADA Y EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo Jiménez Salazar, Priscilla Maria

De la Carrera / Programa: Maestría en Derecho Penal

Autora de la Memoria

Titulado: "La Problemática de las Medidas Alternativas en el Proceso Penal Costarricense"

Autorizo a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, DVD, u otro formato conocido o por conocer, así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información, únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar

información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día diecisiete de setiembre del año dos mil dieciséis a las quince horas. Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio, que soy la autora del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original de la suscrita y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma:



Priscilla Jiménez Saizar

DEDICATORIA

En primer lugar a DIOS Todopoderoso por ser quien guía mis pasos y me ha llenado de tantas bendiciones en este caminar que llamamos vida, por darme a la mejor familia del mundo, mis padres, hermanos y sobrinos.

A mi madre y padre, por su amor y apoyo incondicional en todo momento, por enseñarme que existe un Dios que nos protege siempre, por inculcarme buenos valores, y por que siempre han mantenido a mi familia unida.

A mi novio, que me ha brindado su amor y respeto y que hemos llevado de la mano esta carrera juntos, por su apoyo incondicional y sus buenos deseos hacia mi persona en todo momento.

A mis hermanos, por formar parte importante e incondicional en mi vida, quienes siempre están presentes y tienen buenos consejos como hermanos mayores.

A mis sobrinos Matías, Viviana y Fabián, quienes vinieron a darle aún más alegría a mi hogar, con sus ocurrencias, travesuras, y amor.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a DIOS por que sin el nada hubiera sido posible.

Muy agradecida con uno de los apoyos más grandes e incondicionales en mi vida, mi madre Zayda y padre Gustavo, desde que inicié con mis estudios así como a mi novio Lic. Jose Albert Molina Araya por sus motivaciones para superarme cada día más.

También quiero agradecer a mi Tutor el profesor Msc. Joe Campos Bonilla por sus excelentes e interesantes clases, quien aportó grandes conocimientos en este postgrado, a la Msc. Leslie quien fungió como mi Lectora y me brindó su ayuda para realizar un mejor trabajo y a la señora Elvia Fernández Morales, Filóloga del Trabajo Final de Graduación.

RESUMEN EJECUTIVO

El Código de Procedimientos Penales del año 1973, el cual empieza a regir en nuestro país un 1 de julio de 1975, vino a constituir un acontecimiento histórico en el desarrollo de los procedimientos penales, cobrándole a la legislación anterior, el quebrantamiento de derechos, retardo de justicia y presos sin condenas.

Posterior a unos 20 años aproximadamente de aplicarse dicho Código, se realiza una gestión en el país, con el fin de que se dé la creación de un Código Procesal Penal, dentro del cual concurren muchos acontecimientos de gran importancia. Dicho proyecto fue redactado por el profesor Fernando Cruz Castro, para luego ser estudiado por una comisión de Magistrados del Poder Judicial.

Una vez que este fue presentado ante la Asamblea Legislativa y, luego de algunas pequeñas reformas, fue aprobado mediante la Ley No. 7594 el día 10 de abril del año 1996, donde se implementaron, además, varias reformas y dentro de ellas para el caso que nos ocupa, la aplicación de medidas alternativas para la solución de los conflictos.

Fue así que se estableció en el artículo 7 de dicha Ley lo siguiente: “Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas” (Ley número 7594, Art. 7).

Lo que se implementó, para ese momento, fue el poder resolver de una forma breve las causas existentes procurando de cierta manera la paz para la sociedad, además de solventar los problemas sociales que generan los hechos delictivos, mediante lo que se conoce hoy día como la Conciliación, Suspensión del Proceso a Prueba y la Reparación Integral del Daño.

Varios de los puntos importantes que fueron tomados en cuenta para esta reforma fueron, por ejemplo, dar una nueva solución al conflicto, evitar condenatorias y procurar diferentes salidas a las partes del proceso; con ello se procuró, de igual manera, que las

víctimas tuvieran una eventual satisfacción sobre aquel hecho del que fueron perjudicadas, además de que ello contribuye a economizar recursos y descongestionar las cargas judiciales que implican muchos de los procesos.

Aunado a lo anterior, podemos ver que los institutos alternos vienen a implementarse dentro de la tramitación de causas penales de una manera muy positiva, pero que contradictoriamente no son procesalmente permitidas en cualquier etapa, pues los artículos que refieren en el caso de la conciliación y suspensión del proceso a prueba permiten su aplicación hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio. En el caso de la reparación integral del daño, este es permitido hasta antes de abierto el debate y ocurre con ello, como se acaba de indicar, una contraposición con el numeral cuarenta y uno Constitucional que refiere el encontrar una reparación a aquel daño sufrido por una persona o a sus bienes de manera pronta, cumplida y sin denegación. Al estipular lo anterior nuestra Carta Magna, nos hace interpretar que la reparación ante un eventual daño, podría en cualquier momento procesal recibirse una eventual reparación para satisfacer los intereses de las partes y que estas se sientan resarcidas y no impidiéndola en cualquiera de las etapas, como sí se establece en el Código Procesal Penal.

Una solución a esto, sería una eventual reforma a los numerales referentes a las medidas alternativas, donde y por causa justificada una vez que la causa haya sido elevada a la etapa de juicio, permita la aplicación ya sea de la conciliación o suspensión del proceso a prueba. Si bien es cierto el Código Procesal Penal no lo establece de dicha manera, se han dado casos en los cuales, por criterio de los jueces, las aplican; además existe jurisprudencia que lo respalda, así como la que fundamenta el porqué no deben de autorizarse.

TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo I. Problema y propósito

1.1. Estado actual de la investigación.....	1-2
1.2. Planteamiento del Problema.....	2
1.3. Justificación.....	2-13
1.4. Objetivos Generales y Específicos.....	13-14
1.4.1 Objetivos Generales.....	13
1.4.2. Objetivos Específicos.....	14

Capítulo II. Fundamentación Teórica

2.1. La Suspensión del Proceso

a Prueba.....	15
2.1.1. Regulación.....	15-19
2.1.2. Sobre el cumplimiento.....	19-21
2.1.3. Ventajas de la suspensión del proceso a prueba.....	21
2.1.4. Legitimación para solicitarla.....	21-22
2.1.5. Momento Procesal para solicitar la suspensión del proceso a prueba.....	22

2.1.6. Condiciones a cumplir.....	22-24
2.1.7. Sobre la Dirección General de Adaptación Social.....	24-25
3.1. Conciliación.....	25-26
3.1.1. Antecedentes de la conciliación.....	26-29
3.1.2. Procedencia.....	29-30
3.1.3. Prohibiciones.....	30-33
3.1.4. Momento Procesal para solicitar la conciliación.....	33
3.1.5. Legitimación para solicitarla.....	33-34
3.1.6. Atribuciones y Obligaciones de Juez.....	34-36
4.1. Reparación Integral del Daño.....	36
4.1.1. Concepto.....	37-38
4.1.2. Momento Procesal para solicitar la reparación integral.....	38
4.1.3. Cuándo no procederá.....	38-39
5.1. Sobre los institutos alternos en general.....	39-40
6.1. El Registro Judicial.....	40-43
7.1. La Actividad Procesal Defectuosa.....	43
7.1.1. Concepto.....	43
7.1.2. Principios.....	43-46

8.1. Análisis Jurisprudencial.....	46-55
---	--------------

Capítulo III. Metodología

9.1. Enfoque metodológico y método seleccionado.....	56
9.2. Descripción del contexto ó estudio donde se lleva a cabo.....	56
9.3. Características de los participantes y las fuentes de información.....	56-57

Capítulo IV. Análisis e interpretación de resultados

10.1. Análisis de la información.....	57-59
10.2. Discusión de Resultados.....	59-60

Capítulo V. Conclusiones y Recomendaciones

11.1. Conclusiones.....	60-63
11.2. Recomendación.....	63-65
Bibliografía Citada.....	66-71
Bibliografía Consultada.....	72-73

Anexos	74
---------------------	----

CAPÍTULO I

PROBLEMA Y PROPÓSITO

1.1. ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

Cabe indicar que las medidas alternas vinieron a ser incluidas en el nuevo Código Procesal Penal, luego de una reforma del Código del año mil novecientos setenta y tres, donde se analizaron varios puntos por renovar, así como se introdujeron acontecimientos de gran importancia, toda vez que con la anterior legislación se daban quebrantamientos a los derechos de los ciudadanos, además de existir un retraso en la justicia dentro de la tramitación de las causas.

Dentro de sus nuevas reformas y para el caso que nos ocupa, se implementaron las medidas alternativas, las cuales vienen a proponer soluciones a los conflictos que se presentan dentro de la sociedad, ello con el fin de restaurar la armonía entre los sujetos y solventar los problemas que entre estos se presentaban.

Fue entonces que se introdujeron dichos institutos y que en la actualidad los conocemos como la Suspensión del Proceso a Prueba, la Conciliación y la Reparación Integral del Daño, las encontramos reguladas en los artículos 25, 36, e inciso j del numeral 31 del Código Procesal Penal, los cuales se mencionarán textualmente más adelante conforme se desarrolle el presente trabajo.

Aunado a lo anterior, es de gran importancia mencionar que con la promulgación de este nuevo Código y al introducir los institutos alternos se dio pie al poder resolver de manera más pacífica los problemas que se presentaban entre las partes de un proceso penal, ello debido a la anuencia que estos expresan y las condiciones por cumplir dentro del acuerdo.

En el caso de la parte acusada se beneficia de cierta manera ya que estaría modificándose una eventual condena y, de la misma manera, la parte ofendida podría resarcirse a entera satisfacción. De gran importancia es que las partes queden satisfechas, así

como aquella economía que se presenta ante la aplicación de dichos institutos ya que se está evitando elevar causas a juicio, las cuales están siendo señaladas para la celebración del debate mucho tiempo después, incluso podría hablarse de un año o más.

Lo cierto de todo esto y lo más importante es que en los numerales referidos a los institutos alternos, el legislador expresó que estos pueden ser aplicados hasta antes de que se acuerde el auto de apertura a juicio, lo cual resulta contradictorio, de cierta manera, con lo estipulado en el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política donde hace referencia a una justicia pronta, cumplida y sin denegación en estricta conformidad con las leyes, y es aquí donde no concuerdan los apartados mencionados anteriormente, porque si fuese ese el caso, se podrían aplicar incluso una vez que la sumaria se encuentra en la Etapa de Juicio.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que se presenta es la contradicción que se da entre los artículos que regulan las medidas alternativas, sea el 25, 36, inciso j) del numeral 30 del Código Procesal Penal contra el artículo 41 de la Constitución Política.

Se habla de una contradicción, en el tanto los artículos que refieren a la Suspensión del Proceso a Prueba, la Conciliación, así como la Reparación Integral del Daño causado hace énfasis en que estos deben ser aplicados hasta antes de acordarse la apertura a juicio, con lo cual se viene a causar una lesión a aquellos derechos de los ciudadanos de encontrar una justicia pronta, cumplida y sin denegación, según lo referente en el numeral 41 de la Carta Magna, ya que si la sumaria fue elevada a la Etapa de Juicio, no podrá cumplirse.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Como bien sabemos las medidas alternas al juicio son institutos, los cuales se crearon con el fin de agilizar la administración de justicia, en el caso de la presente investigación lo

que se pretende es hacer referencia al estudio de la Suspensión del Proceso a Prueba, la Conciliación y la Reparación Integral del Daño.

Es importante indicar que dichos institutos no son aplicables para todos los casos sino solo en aquellos que el Código Procesal Penal establece. Para empezar; la suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada en el artículo 25, este establece en uno de sus párrafos y para la importancia de esta memoria: “La solicitud del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio” (Código Procesal Penal. Art. 25, párrafo 5to).

En cuanto a la Conciliación, podemos encontrarla en el numeral 36; se cita de igual manera lo siguiente: “procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio” (Código Procesal Penal, Art. 36, párrafo primero).

Y para finalizar con los institutos, tenemos la reparación integral del daño causado en el ordinal 30 inciso j) y que para lo de importancia reza:”la reparación integral a entera satisfacción de la víctima, de daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral”. (Código Procesal Penal, Art. 30, inciso j).

Aunado a lo anterior, la normativa nos da a entender que estos institutos se deben aplicar hasta antes de acordarse la apertura a juicio únicamente, es por eso que con el presente trabajo se debe investigar a fondo lo que interpreten diferentes autores, además de lo que establece la Sala Tercera y Sala Constitucional, toda vez que existe jurisprudencia de gran importancia, en la cual se justifica que las medidas alternativas puedan aplicarse aún en la Etapa de Juicio.

Como referencia de votos en cuanto al instituto de la suspensión, podemos mencionar el número 518-2001 y 1092-2004 correspondientes a la Sala Tercera donde se establece que las medidas alternativas son procedentes hasta antes de que se haya ordenado el Auto de Apertura a Juicio ya que la etapa donde sí lo era procedente fue superada al ordenarse el Auto de Apertura a Juicio, con ello se evita que los institutos se puedan aplicar una vez iniciado el debate.

En lo que interesa del Voto 518-2001 de la Sala Tercera:

III.- Reclama el recurrente que en debate, tanto el Ministerio Público como la defensa, solicitaron la suspensión del procedimiento a prueba, lo que no fue aceptado por los jueces, lesionando el artículo 25 del Código Procesal Penal y el 373 ibídem, pues el procedimiento abreviado iba a ser ofrecido por la defensa si no se aceptaba la primera alternativa, sin embargo el tribunal inició inmediatamente el juicio. ***El reproche no es atendible.*** Sin entrar a conocer las argumentaciones del impugnante sobre el rechazo del tribunal a la medida alterna ofrecida por la defensa técnica del acusado y avalada por la representación del Ministerio Público, el alegato carece de interés. Señala el recurrente que en debate tanto la defensa como el Ministerio Público solicitaron se aplicara la suspensión del procedimiento a prueba, lo que no fue aceptado por los juzgadores; sin embargo tal petición se mostraba extemporánea. El artículo 25 párrafo 6) del Código Procesal Penal, establece que la suspensión del procedimiento a prueba, podrá solicitarse en cualquier momento antes de acordarse la apertura a juicio, límite temporal que también se aplica a otras medidas alternas y procedimientos especiales como la conciliación – artículo 36 párrafo 1) – la revocatoria de la instancia en los delitos de acción pública perseguidos a instancia privada – artículo 17 párrafo 4) – y el procedimiento abreviado – artículo 373 párrafo 1) – (ver votos 1422-00 de las 9:35 horas del 15 de diciembre de 2000 y número 2989-00 de las 15:24 horas del 12 de abril del mismo año. Sala Tercera Penal). En la especie, el gestionante no interpuso su solicitud de suspensión del procedimiento a prueba, en el momento procesal oportuno, al acordarse la apertura a juicio, debiendo entenderse por tal, conforme lo ha señalado la Sala Constitucional – Voto número 4983 de las 14:51 horas del 28 de junio de 2000 – el auto de apertura a juicio, contemplado en el numeral 322 ibídem, donde el tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querrela, indicando la parte que resulte admitida y la disposición de enviar a juicio el asunto, o si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado, pronunciándose sobre la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado, la suspensión del procedimiento a

prueba o bien la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja, que pudieran haber sido ofrecidos por las partes – artículo 319 ejúsdem – Del estudio de los autos se infiere que, durante la realización de la audiencia preliminar, las partes manifestaron carecer de planteamiento alguno sobre medidas alternas al conflicto – ver acta de folio 88 – precluyendo el momento procesal para interponer el instituto que ahora se reclama. En consecuencia, se declara **sin lugar** el reclamo formulado.

En cuanto al Voto 1092-2004, igualmente de la Sala Tercera se estableció lo siguiente:

II.- El ofendido y actor civil, Rigoberto Calvo Rodríguez y su Apoderado Judicial, licenciado Bernardo Alvarado Ávila, **en el primer motivo del recurso de casación** reclaman violación a las normas procesales que regulan las medidas alternativas y el Debido Proceso. Lo anterior, porque el Tribunal de Juicio y el Ministerio Público no aceptaron la conciliación ni la suspensión del proceso a prueba, porque ya se estaba en la fase de juicio. Argumentan, que el Tribunal en otro proceso penal por estafa si permitió arreglar y en este caso que se trata de un asunto a instancia privada no se permitió. Consideran que esto viola el proceso y los principales motivos que originó el nuevo Código Procesal Penal. Solicitan acoger el Recurso y anular la sentencia para que se ordene el reenvío del expediente para nueva sustanciación. **El motivo se declara sin lugar:** Lo que ocurrió en el presente caso fue, que en el desarrollo de la audiencia preliminar, la defensa del imputado propuso la opción de un arreglo conciliatorio; sin embargo, las pretensiones económicas del ofendido no estaban dentro de las posibilidades económicas del imputado Artavia Cruz por lo que no se llegó a un acuerdo. A folio 54 del expediente constan tales negociaciones, en las que expresamente el querellante manifiesta: “*NO sentamos (sic) dispuestos a rebajar*”. Luego al inicio del debate oral y público, la parte querellante y actora civil decide proponer la posibilidad de una conciliación y solicita un tiempo a efecto de entablar un acuerdo, ver folio 90 del acta de debate. Ahora bien, estas negociaciones,

conforme lo hizo ver el Tribunal de Juicio ya no eran procedentes porque se había sobrepasado la etapa de apertura a juicio, limite que el artículo 36 del Código Procesal Penal le impone a las partes para llegar a un acuerdo. Véase que fue una decisión libre y voluntaria la que tomó el querellante y actor civil de no aceptar la oferta que le hizo en su oportunidad, la defensa del imputado. Si luego, por alguna razón cambió de criterio, no se le ocasionó ningún perjuicio al negarle esa oportunidad. Tampoco es válido el argumento en cuanto a que, en otras oportunidades se ha aceptado arreglos en la fase de juicio, esto porque cada proceso es diferente y no se pueden hacer las comparaciones que presentan los recurrentes, quienes además, refieren que el delito de lesiones graves es de instancia privada, cuando no lo es, puesto que sólo las lesiones leves tienen esa condición. En todo caso, la sentencia que dictó el Tribunal fue una absolutoria porque tuvo por demostrada una legítima defensa del imputado, por lo que no existe tampoco ninguna base legal para las pretensiones económicas del ofendido. Por todo esto se rechaza el motivo.

Por su parte la Sala Constitucional ha admitido en el voto 4983-2000, siendo esto una consulta preceptiva formulada por la Sala Tercera y que en lo que interesa se cita lo siguiente:

A juicio del consultante, "el ciudadano que enfrenta el proceso penal contra quien se ha decretado la apertura a juicio, según lo dispuesto por el guarismo 322 ejusdem, se encuentra en la misma situación real de aquellos ciudadanos contra quienes únicamente se ha formulado la acusación en los términos del ordinal 303 del Código Procesal Penal". Existe sin duda un error al estimar que se encuentra en la misma situación la persona que recién se le ha formulado la acusación, con respecto a aquella a la que ya se le acordó la apertura a juicio. En realidad ambas personas han tenido la misma oportunidad, desde el inicio, de solicitar el procedimiento abreviado en las circunstancias que señala el artículo 373 cuestionado. La diferencia está en que en un supuesto la persona no hace uso de esta posibilidad y deja continuar el proceso, y en otra, sí lo hace o está en el momento procesal para hacerlo. Es decir, desde el punto de vista del derecho a la

igualdad, ambos han tenido el mismo derecho al inicio del proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio; en ese sentido no puede decirse que se les trate en forma desigual. Hay que recordar que el procedimiento abreviado, tiene por naturaleza buscar, entre otros intereses, la economía procesal, de tal forma que no sería lógico otorgar la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado cuando ya se está en la etapa de juicio que es precisamente la que se pudo haber evitado. El legislador ha querido proteger -con la norma consultada- el principio de justicia pronta, pues permitir una vez acordada la apertura del proceso a juicio que pueda hacerse solicitud para ir a un abreviado puede servir para evitar la celebración del debate ante la propuesta de la defensa por utilizar este procedimiento y sus ventajas a esta altura del desarrollo del proceso, lo que causa atraso a la tramitación, además de que obliga a la administración de justicia al esfuerzo de preparar un debate -con la disposición de recursos humanos y materiales que ello conlleva- que luego no se celebrará ante la eventualidad de que el procedimiento no se desarrolle en toda su plenitud por aceptarse el procedimiento autorizado en los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal. Si se ha tenido -se reitera- en plena igualdad que toda persona sometida a proceso la posibilidad de hacer tal solicitud hasta antes de acordarse la apertura a juicio, no se observa en ello quebranto alguno al principio constitucional establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, al evitarse que se haga a partir de ese momento, tal y como lo dispuso el legislador en la norma consultada..." (Sentencia número 9129-98 de las diecisiete horas treinta minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).

Asimismo, es de gran importancia mencionar el voto 05836-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las diecisiete horas con dieciocho minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, se hicieron las siguientes consideraciones:

De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal.

Y continúa diciendo,

Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse «en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio». Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase «en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio», que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo

ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal.

Si bien es cierto parte del extracto del voto anteriormente citado, hace referencia al procedimiento abreviado, el cual viene a formar parte de las medidas alternas a juicio; lo que interesa para el desarrollo del presente trabajo es la mención, dentro de dicha sentencia, sobre los institutos alternos de los que se ha venido hablando, los cuales vienen a procurar una economía procesal, pues evitan con su aplicación el celebrar un juicio que requiere de un esfuerzo mayor por parte de la Administración de Justicia y los recursos humanos que ello conlleva. Por eso al aceptar la aplicación de las medidas alternativas bajo una causa de justificación válida, trae de la mano aquella solución al conflicto y restauración de la armonía entre las partes, lo cual fue parte de la reforma para la creación del Código Procesal Penal que nos rige, pero que de cierta manera en los numerales contiene restricción, en cuanto al momento procesal oportuno para su aplicación.

Asimismo, en la sentencia número 05981-99 de igual manera de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas tres minutos del tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se agregó a los anteriores conceptos lo siguiente:

IV.- Sobre el fondo. (...) En efecto, se ha probado en autos que el día 14 de julio pasado el Licenciado Campos presentó ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José dos escritos: el primero referido al acuerdo suscrito entre la ofendida y el encartado mediante el cual el último se comprometió a resarcir el daño mediante el pago de ciento cincuenta mil colones pagaderos en tres tractos; y el otro documento, el que sustentado en la conciliación planteada, se

solicitó la libertad del señor Trece. (...) Por otra parte, mediante resolución del 23 de julio siguiente, el juzgador consideró oportuno reservar la resolución de la conciliación presentada, para ser conocida el día señalado para el debate, sea el 29 de julio siguiente, tomando en cuenta que el Tribunal desea corroborar, en presencia de las partes, lo manifestado en el acuerdo conciliatorio y además, resolver al oposición presentada por el representante del Ministerio Público.

(...)

Ahora bien, con la promulgación reciente de la normativa procesal el proceso penal está inspirado en novedosos institutos y principios, entre los que se encuentran la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, etc. Y el determinado en el artículo 2, que establece la interpretación restrictiva entratándose de las disposiciones que limiten la libertad personal. Además, la ley faculta al Juzgador para que en aras de restaurar la armonía social, resuelva los conflictos surgidos, de conformidad con la normativa vigente (artículo 7 del Código Procesal Penal). Relacionado con ello, el Código Procesal Penal en su artículo 30 establece las causas de extinción de la acción penal, indicando como tal en sus incisos j y k (conforme fue solicitado en el escrito inicial):

"...Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada **antes del juicio oral**, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso" o " por la conciliación.

Constituyéndose así una acción procesal que tiene como fin la extinción de la acción penal y como consecuencia la finalización de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, por lo que, debido a su naturaleza jurídica podrá plantearse en cualquier tiempo, a partir del inicio del proceso y antes del debate (así se interpreta de los artículos 2, 7, 25 y 341 del Código Procesal Penal). Tal y como se indicó, en el caso que nos ocupa el imputado y la ofendida rubricaron un

documento de conciliación en el que se estableció la reparación del daño, documento que además sirvió de sustento para solicitar la libertad del imputado. No obstante los principios inspiradores del proceso penal que fueron mencionados, el juzgador al haber señalado fecha para el juicio oral, atendiendo una interpretación restrictiva, optó por rechazar la solicitud de libertad sustentado en que aun no había resuelto la conciliación, la que reservó para ser conocida hasta la fecha de la audiencia oral. La Sala, en asuntos similares al que ahora nos ocupa (Vid sentencia N° 05836-99 de las 17:18 horas del 27 de julio de 1999), ha considerado que en este tipo de casos, la interpretación de las normas debe ser amplia respetándose al máximo los derechos de la víctima y del victimario, por lo que no es dable la reserva mencionada pues se violenta el derecho del imputado de obtener su libertad, sustentado en una actuación válidamente reconocida por el ordenamiento jurídico, como lo es la conciliación, cuyo fin es la solución real del conflicto. Así que, los juzgadores ante este tipo de gestiones, deben necesariamente distinguir la necesidad jurídica que deriva de la situación del imputado, en relación con su libertad, ya que en los casos en que sea planteada dicha gestión y exista un sujeto privado de su libertad, tal y como lo ha indicado la Sala en la jurisprudencia transcrita, se deberá prioritaria e inmediatamente citar a la partes para la realización de la audiencia respectiva, a los efectos de que en cualquier etapa del proceso, incluso antes de la apertura del debate (artículo 341 del Código Procesal Penal), de manera especial sea resuelta la solicitud de conciliación y de libertad que expresamente se hubiera planteado. Interpretarlo de manera distinta, sería desconocer el principio restrictivo que inspira el proceso penal en lo tocante a la libertad de los sujetos, y la obligación de los jueces de resolver inmediatamente este tipo de gestiones sin sujeciones a tiempos procesales, atendiendo a que está de por medio un derecho constitucional de primer orden, por lo que la omisión o atraso en su resolución violenta los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 41 de la Constitución Política y los artículos 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dilatarse de forma injustificada tanto la solución del conflicto, como la prisión preventiva a que está

sometido el encartado. Así las cosas, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenándose a la autoridad recurrida proceder inmediatamente a resolver las gestiones planteadas.

Por otra parte, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José indica que no es posible disponer de la Suspensión del Proceso a Prueba en la etapa de juicio y se basa en lo siguiente: “es evidente que nuestra legislación no permita la aplicación de ninguna de las medidas alternas salvo el caso de la reparación integral del daño” (voto 0758-2005, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José).

Con lo anterior, dicho Tribunal está expresando que los institutos no pueden ser aplicados por lo dispuesto en nuestra legislación, pero existe el criterio de algunos jueces, en aspectos referidos a cómo se aplica en la actualidad. Además, se ha indicado la conformidad con que sean aplicables, siempre y cuando una causa de peso lo justifique, pues como se ha venido mencionando, esto provoca un descongestionamiento en el sistema judicial con lo cual se le da prioridad a causas más complejas y a las que, sin duda alguna, refieren a delitos que no son tan graves pero que permiten la aplicación de algún tipo de acuerdo, ello y lo más importante con anuencia de las partes.

De igual manera, la Sala Constitucional en su voto 11157-2000 establece que es posible aplicar la reparación integral antes de que se declare abierto el debate. Por su parte y en cuanto a la Conciliación la misma Sala, en su voto 5836-99 lo admite antes del juicio oral y público.

Como parte importante para el desarrollo de dicho trabajo, es el tema de la Actividad Procesal Defectuosa, la cual es presentada en la Etapa de Juicio antes de iniciar el debate y que, según el Código de Procedimientos Penales, es la que va a protestar el vicio, describir el defecto y por ende proponer una solución. Lo anterior se da con el fin de evidenciar que, si bien es cierto en la etapa intermedia no fue posible la aplicación de algún instituto pero que al presentarse una causa de justificación, se valore por parte del Tribunal la posibilidad de aplicar alguna medida alternativa en ese momento.

Por su parte, el numeral 41 de la Constitución Política cita lo siguiente: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (Constitución Política, Art. 41).

Es por lo mencionado hasta el momento que el tema en desarrollo, referente a las medidas alternativas dentro del proceso penal, es gran interés pues se notó una contradicción en los artículos que las mencionan en relación con el cuarenta y uno constitucional. Por ende se ha tratado de identificar cuáles son las razones del porqué admiten dichos institutos, en algunos casos en la Etapa de Juicio y, en otras ocasiones, no como lo dispone el Código Procesal Penal.

1.4. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

1.4.1 Objetivo general

Analizar si la normativa vigente que refiere a las medidas alternativas dentro del proceso penal como lo es la Suspensión del Proceso a Prueba, la Conciliación así como la Reparación Integral del Daño causado, presenta algún tipo de contradicción en cuanto a su aplicación.

1.4.2 Objetivos específicos

- 1.- Identificar en qué consisten las medidas alternas y cuáles son sus procedimientos en el proceso penal costarricense.
- 2.- Analizar la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y reparación integral del daño causado a la luz de la legislación costarricense, con el fin de verificar si se aplican en la actualidad conforme lo establece la normativa.

3.- Definir la actividad procesal defectuosa, así como establecer su procedimiento según el Código de Procedimientos Penales

4.- Interpretar la jurisprudencia emitida por la Sala Tercera y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

En este capítulo se procederá a desarrollar las medidas alternativas, conocidas como la Suspensión del Proceso a Prueba, la Conciliación y Reparación Integral del Daño según sus definiciones, procedencia, aplicación en Costa Rica.

Para ir introduciendo en cuanto a este tema podemos hacer referencia a lo que menciona Ronald Salazar (s.f.p.):

El Código Procesal Penal vigente a partir del primero de enero del año 1998, trajo consigo reformas muy importantes en lo procesal entre ellas la instauración de las medidas o soluciones alternativas como las hemos denominado, que permiten enervar la acción penal, algo impensable en el código anterior. Las medidas alternativas de solución del conflicto penal son la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño y el pago de la multa, que se les denomina alternativas, porque resuelven el conflicto sin necesidad de llevar el proceso hasta la sede de juicio y sin que exista una sentencia condenatoria. Esto tiene relación directa con el supuesto del artículo 7 del Código Procesal Penal que propone como filosofía de la normativa, que sin dejar de aplicar sanciones cuando ello proceda, antes se busque dar una solución acorde con el problema existente, en el cual el acusado y ofendido pasan a ser actores principales y las autoridades intermediarios para lograr la solución. A cinco años de haber echado a andar el código es importante considerar el desarrollo que ha adquirido por la

interpretación jurisprudencial que han venido haciendo las autoridades de la materia penal y los cuestionamientos constitucionales de que han sido objeto. Eso ha llevado a interpretar por ejemplo, que la conciliación y la suspensión a prueba requieren para su aplicación que la persona carezca de juzgamientos anteriores para poder acceder al beneficio, luego a delimitar los casos en que procede y los que intervienen (Pág. 3, 4).

2.1 SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Para dar inicio con este instituto podemos empezar con la definición y es que Olazábal (1994) lo conceptualiza de la siguiente manera: Una paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva de ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional), sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta), aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan trazado (Pág. 23).

Es entonces que la suspensión del proceso a prueba viene a ser una medida alternativa aplicable dentro del proceso penal, la cual previene una eventual sentencia y por ende una pena. Con la aplicación de la misma se vendría a solventar aquel conflicto social entre las partes, con lo cual se soluciones satisfactorias dan a la parte ofendida, luego de haber sufrido un daño a causa de un hecho delictivo.

2.2. Regulación de la Suspensión del Proceso a Prueba

El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra regulado en el numeral

25 del Código Procesal Penal que en lo literal establece:

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si, efectuada la petición, aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, las condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción

civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá observar las regulaciones del artículo del Código Penal. (Así modificado mediante Ley N 9878 de 04 de octubre del 2012, publicada en el Alcance Digital N 165 a la Gaceta N 207 de 26 de octubre del 2012)” (Código Procesal Penal, Art. 25).

Es de gran importancia hacer referencia a lo siguiente:

Mora, M. L., Chinchilla, S. C., Quesada, S. F., Antillón, M. W., Carvajal, P. M., Sáenz, C. J., ... Arias, M. J. (2007). Para presentar esta introducción es preciso indicar cuáles han sido las características generales que ha observado al respecto la jurisprudencia de nuestros órganos jurisdiccionales de máxima jerarquía en esta materia. Así, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha destacado los siguientes aspectos:

Voto 00174-2000 Sala Tercera (citado en Houed, 2007) estableciendo que “La suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa prevista en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos de admisibilidad requieren que el acusado de limpios antecedentes penales, presente un plan de reparación del daño causado a sus víctimas por su acción delictiva y un detalle de las actuaciones que estaría dispuesto a realizar y cumplir. Estas condiciones deben ser diferentes a las reglas de comportamiento previstas en el numeral 26 del mismo cuerpo de leyes. La reparación puede ser total, parcial o simbólica. Sin embargo, la propuesta debe ser proporcional a la acción delictiva desarrollada y debe responder a una valoración de las condiciones del acusado, lo que implica que entre más graves sean los hechos o el perjuicio ocasionado, más fuertes deben ser las cláusulas que

se propongan dentro del plan reparador con el objetivo de no vulnerar la finalidad de este instituto y del sistema penal, pues debe darse prioridad y relevancia a la reparación a favor de la víctima. Lo anterior no quiere decir que ésta deba ser integral, pero debe acercarse a las posibilidades del imputado y para ello la ley procesal dispuso un término en el cumplimiento de las condiciones, que va desde los dos hasta los cinco años, en los cuales el encausado puede hacer frente al plan que se proponga. Además del citado plan para la reparación del daño, el tribunal de instancia debe determinar una o varias reglas que el encausado ha de cumplir” (pág., 614).

Como lo establece el artículo que se mencionó líneas atrás, este instituto requiere de una serie de condiciones para que sea aplicable, dentro de las cuales, el juez lo puede facultar cuando se trate de hechos que no sean muy graves o de trascendencia social.

De igual manera, al aplicarse la suspensión del proceso a prueba, el imputado estaría aceptando los hechos que se le acusan por parte del Ministerio Público, y por ende renunciando a la Etapa de Juicio.

Esta medida procederá únicamente en los casos en los cuales corresponda la suspensión condicional de la pena y para ello se requiere de dos presupuestos para que se dé su aplicación:

- Que la persona que esta siendo acusada por parte de la Fiscalía no posea juzgamientos anteriores, además que,
- El delito que se le está atribuyendo no tenga una pena mínima que supere los tres años de prisión.

Aunado a lo anterior, se toma como parámetro que dicha medida es aplicable en aquellos delitos, los cuales, como se ha venido recalcando, no sean de mucha gravedad.

En ese mismo orden de ideas, la suspensión del proceso a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de la parte imputada, a raíz de la comisión de un hecho ilícito, el cual se someterá durante un plazo establecido a diversas condiciones, las cuales deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones; estas serán impuestas por el juez de la etapa intermedia, y una vez pasado el plazo impuesto y cumplido aquel acuerdo, se declarará extinguida la acción penal por medio de una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de acusado, ello sin que medien consecuencias jurídico penales posteriores.

El sobreseimiento definitivo es aquella resolución judicial que emite un juez o jueza de la República y se da por diversas razones, las cuales se encuentran consagradas en el numeral 311 de Código Procesal Penal, como por ejemplo cuando aquel hecho que se denunció no fue realizado o no fue cometido por el acusado, cuando el hecho no responde a una figura penal, porque media una causa de justificación o inculpabilidad, cuando a pesar de la falta de certeza no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no existen bases para elevar la causa a juicio. Pero para el caso que nos ocupa encaja en el inciso d) de dicho cuerpo legal en el sentido de que una vez cumplidas las condiciones pactadas, en este caso, de la suspensión del proceso a prueba, se está extinguiendo la acción penal y por ende se dicta dicha sentencia.

En caso de que la parte acusada incumpla en parte o en su totalidad con las pautas que se acordaron en la Audiencia Preliminar, se deberá prevenir sobre dicho incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal Penal y si no existiere causa justificada, esta se revocará y por ende se continuaría con la persecución penal. En caso de que se justifique sobre este, se podrá mediante auto fundando, otorgarle una extensión del plazo con el fin de que pueda finiquitar con las condiciones faltantes por cumplir.

2.3. En cuanto al incumplimiento

Al respecto, el numeral 28 del Código Procesal Penal cita lo siguiente:

Revocatoria de la suspensión: si el imputado incumple el plan reparador, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público, y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez (Código Procesal Penal, Art. 28).

Existen varios puntos importantes que caben mencionar como parte de la naturaleza de la suspensión del proceso a prueba:

- Se evita continuar con la persecución penal y con ello la eventual imposición de una sanción. Artículo 30 del Código Procesal Penal: "Causas de extinción de la acción penal: La acción penal se extinguirá por las causas siguientes: inciso f) El cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, sin que sea revocada" (Código Procesal Penal. Art. 30).
- De cierta forma se logran reparar los intereses de la parte ofendida, quien fue la que sufrió un daño a causa del ilícito cometido por la parte acusada.
- Se racionaliza la intervención de la justicia penal, o sea en cuanto al ahorro de recursos estatales, se brinda una descongestión en el trámite del proceso con el fin de que los órganos del sistema penal puedan enfocarse en la persecución y juzgamiento de aquellos delitos que sean más graves.
- Además se logran efectos preventivos sobre el imputado, con el fin de que este logre una reinserción en la sociedad, ello por tratarse de delincuentes que son primarios y los cuales deberán cumplir con ciertas condiciones, con el fin de resarcir a la víctima.

Se desprende de lo anterior que la suspensión del proceso a prueba se consagra dentro del ordenamiento como un instituto que coadyuva a la reinserción social de aquellas personas que cometen hechos ilícitos, sin tener que dictarse una sentencia en su contra.

En los libros de Derecho Procesal Penal, Asociación de Ciencias Penales Tomo I Y II en que se mencionan las medidas alternativas se encuentran las ventajas de dicho instituto así como la legitimación para solicitar la suspensión del proceso a prueba que, en resumen, podemos indicarlo a continuación:

2.4. Ventajas de la Suspensión del Proceso a Prueba

- Existe una intervención activa de la víctima, la cual expresa la satisfacción de sus intereses.
- Se logra en cierta parte el descongestionamientos del sistema penal y penitenciario.
- Además, se evita la existencia de condenas, ya que se amortigua el efecto estigmatizante del sometido proceso penal, al no determinarse la culpabilidad.

2.5. Legitimación para solicitar la Suspensión del Proceso a Prueba

- El juez no puede promoverla o dictarla por sí mismo.
- Deberá ser solicitada por el imputado y/o el Ministerio Público.
- Cuando el Ministerio Público ejerce esta solicitud ante el Juez, está expresando su decisión de no continuar con la persecución penal y no llevarlo a juicio.

- En caso de que sea el imputado que lo solicite, está expresando su disposición a cumplir con las exigencias de reparar los daños ocasionados a la víctima y con ello someterse a ciertas condiciones por un lapso de tiempo, aún renunciando a algunos de sus derechos.
- El imputado debe estar de acuerdo con que se aplique este instituto pues tiene derecho al debido proceso.
- De igual manera no debe existir oposición por parte de la víctima.

2.6. Momento procesal para solicitar la suspensión del proceso a prueba:

Se indica en el Código Procesal Penal que el momento oportuno para solicitar la suspensión es en la audiencia oral y donde se oirá sobre la solicitud, ya sea por parte del representante del Ministerio Público y de la parte ofendida o de la parte acusada, también es donde se procederá a resolver acerca de lo solicitado.

Para ese momento y en caso de aceptarse, se procederá a fijar en un acta las condiciones por cumplir, mismas que suspenderán el procedimiento por el plazo establecido, y de igual manera se indicará si se rechaza la solicitud y el porqué.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento, esto hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio, la cual no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos, lo anterior según el numeral 25 del C.P.P.

2.7. Dentro de las condiciones que se deben cumplir podemos encontrar las establecidas en el artículo 26 del Código Procesal Penal que cita lo siguiente:

El Tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni

superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículo.s

Solo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables. (Código Procesal Penal. Art. 26).

Para Mora, et all. (2007):

A su vez, el instituto de la suspensión del proceso a prueba, tal y como ha quedado

previsto en nuestro código, tiene una fuerte influencia de modernas tendencias político criminales que impulsan el concepto de la justicia restaurativa y la reivindicación de los intereses de la víctima dentro del sistema penal. En efecto, dicha legislación procesal no escapa a esas modernas tendencias que, sin llegar a abolir el Derecho Penal, defienden la posibilidad de una reparación del daño causado con el delito, tanto el producido a la víctima como el ocasionado al tejido social colateral con aquél (Pág. 619).

2.8. En cuanto a la Dirección General de Adaptación Social:

Es de gran importancia hacer referencia a dicha Dirección y es que en Sanabria, Salazar y Porras (como se citó en Salazar Murillo, s.f.):

El primer aspecto que refiere el artículo 27 del cpp es que corresponde a una oficina de la Dirección General de Adaptación Social vigilar el cumplimiento de los acuerdos y condiciones que dieron base a la suspensión a prueba. De acuerdo con el estudio elaborado al respecto con los distinguidos Jueces Rafael Sanabria y Mario Porras, se logró determinar que no obstante los escasos recursos dicha oficina realiza una vigilancia y control muy aceptables. Sin embargo, no sólo Adaptación Social debe vigilar el cumplimiento de las obligaciones, sino que debe intervenir también el Ministerio Público, la víctima y el juzgado penal que concedió la suspensión a prueba. Los despachos judiciales han considerado que al resolver la suspensión ellos deben desentenderse del asunto y que corresponde a otra instancia su vigilancia, por ello en múltiples casos el expediente sólo se revisa cuando ha vencido el plazo y corresponde sobreseer. El estudio antes mencionado revela una gran desidia de parte del Ministerio Público en controlar el cumplimiento y muy escasa participación de la víctima. Pero lo más grave es respecto a los despachos judiciales, que muchos casos no comunican a la oficina de Adaptación Social la concesión de la suspensión, o aún cuando esa oficina les

informe del incumplimiento, se limitan a agregar el informe al expediente y esperar al vencimiento del plazo para sobreseer, no obstante haber detectado desde mucho tiempo atrás el incumplimiento (Pág. 36, 37).

Es muy importante establecer que existen dichas oficinas en todas las provincias de nuestro país, las cuales como se indicó anteriormente, son órganos encargados de vigilar el cumplimiento de aquellas condiciones que fueron establecidas dentro del instituto de la suspensión del proceso a prueba.

Es por ello que, al aplicarse, se le deberá informar a la parte acusada sobre la obligación de presentarse a la oficina de Adaptación Social dentro de un plazo prudencial, con el fin de que se de inicio al seguimiento del caso y se pueda vigilar adecuadamente el cumplimiento de tales condiciones. Para ello será indispensable que el despacho envíe una copia del acta de la audiencia la cual contiene las condiciones por cumplir.

Implica lo anterior que la Dirección General de Adaptación Social será la principal fuente de información acerca del cumplimiento de las condiciones impuestas, lo que podría dar lugar a la revocatoria de esta medida alterna y por ende, la continuación del proceso.

3.1. LA CONCILIACIÓN

Chávez (como se citó en Salazar Murillo, s.f.) conceptualiza este instituto como:

Conciliar proviene del latín “*conciliare*” y significa “*concertar, poner de acuerdo: conciliar a las personas en litigio*”. Refiere Chávez (1996) una serie de conceptos similares que también se le utiliza para referirse a una forma de componer, de acordar coincidencias, desistir del litigio, avenencia de las partes. En todas sus modalidades la conciliación constituye una forma de llegar a un acuerdo entre varios para dar solución a un conflicto, tal cual lo conceptúa el artículo 36 del cpp (Pág. 44).

Como medida alternativa la Conciliación viene a proponer a las partes del proceso

penal un acuerdo satisfactorio con una o diversas condiciones a cumplir por parte del acusado, lo anterior a raíz de aquel litigio que nació a causa de una acción delictiva. Lo que se pretende con los institutos alternos es mejorar la paz dentro de la sociedad, por lo cual al implementarse en la legislación costarricense favorecen y ayudan a descongestionar las cargas judiciales.

3.2. Antecedentes de la Conciliación

Para Mora, et all (2007):

Propiamente respeto a la materia penal, desde 1985, la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptó las siguientes reglas de importancia, la primera genéricamente relacionada con el tema que tratamos: “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”. Y la segunda en relación estricta con el objeto de nuestro estudio, “7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas (Pág. 722, 723).

El instituto de la Conciliación lo encontramos regulado en el artículo 36 del Código Procesal Penal indicando lo siguiente:

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea

procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse. Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado. En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación. El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus

representantes legales. El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal. Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas (Código Procesal Penal, Art. 36).

Según Araujo (2002):

Desde un punto de vista doctrinario, el término conciliación proviene del latín “conciliare”, llamar o reunir, convencer. Busca componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si, concertar dos o más proposiciones al parecer contrarias. Tradicionalmente es el procedimiento por el cual las personas que están en disputa son reunidas para conversar sobre su conflicto y, en algunos lugares, constituye la antesala para que las partes acudan a una mediación (Pág. 99).

Entonces la conciliación viene a ser aquella medida alternativa con la cual las partes dentro de un proceso penal y de manera negociada pueden salir de un conflicto que se haya presentado entre ellos, con ello se otorgándose así una solución más rápida, efectiva, y segura, con lo cual se logra propinar un ambiente mas tranquilo.

Ahora bien, la conciliación trae consigo una serie de ventajas tanto para las partes involucradas en el conflicto, como para la administración de justicia; toda vez que con la aplicación de la misma se logran descongestionar los Despachos Judiciales y se obtiene con ello soluciones más rápidas para la sociedad.

Por ende la conciliación nace como una garantía de la parte ofendida, con el fin de que se logre resarcir de aquel daño sufrido, con ello se logra una solución más rápida y eficaz. Además de que dicho instituto viene a impactar dentro de los procedimientos penales de manera muy positiva, propiciando el diálogo y por ende una cultura de paz en la sociedad.

Es importante indicar que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del año noventa y seis, se confirieron más derechos a la víctima, entendidos estos ya no solo el interponer la denuncia, sino el tener la facultad de beneficiarse con la aplicación de una medida alternativa, siendo este el eje central de la negociación, entre muchos mas derechos con los que cuenta el ofendido.

3.3. En cuanto a su procedencia

Se dice que la conciliación procederá en las faltas y contravenciones, en delitos que son de acción privada, acción pública a instancia privada, en los delitos sancionados únicamente con penas no privativas de libertad y aquellos que admitan la suspensión condicional de la pena, entendida esta como el análisis que deberá realizar el Juez sobre si en caso de que se enviara la causa a la Etapa de Juicio, a la persona acusada no se le impondría pena superior a tres años.

De acuerdo con lo anterior, Salazar Murillo (s.f.) refiere lo siguiente:

En los delitos de acción privada: Dispone el artículo 19 del *cpp* que son delitos perseguibles sólo a instancia privada los que se refieren al honor, la propaganda desleal y cualquier otro que la ley determine. Los delitos contra el honor son la injuria, calumnia, difamación, ofensa a la memoria de un difunto, publicación de ofensas difamación de persona jurídica contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148 , 152y 153 del código penal. La propaganda desleal está contenida en el artículo 242 del código penal. Otro delito que entra dentro de la categoría de instancia privada es el contagio venéreo establecido en el artículo 130 cp y que tiene expresamente señalado su persecución por la sede privada.

En los delitos de acción pública a instancia privada: Son delitos de acción pública pero perseguibles sólo a instancia privada, según el artículo 18 *cpp*, las

relaciones sexuales consentidas con persona entre doce y quince años, el contagio de enfermedad y la violación cuando la persona es menor de quince años y no se haya privada de razón o esté incapacitada para resistir. El artículo de comentario se refiere a agresiones sexuales, que no sean agravadas ni calificadas.

Luego, se indica en el inciso c) como perseguible sólo a partir de la denuncia las lesiones leves, las lesiones culposas, la ocultación de impedimento para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio, la usurpación, el incumplimiento del deber alimentario, el de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad (Pág. 45).

3.4. Prohibiciones

Para que prospere el instituto de la conciliación, se establece que no procederá cuando el acusado se haya beneficiado en los cinco años anteriores ya sea a la conciliación, a la suspensión del proceso a prueba o a la reparación integral del daño.

También es prohibida la conciliación con personas menores de edad y, en este sentido, la ley mediante el Código de la Niñez y la Adolescencia, expresamente descarta esa en estos casos, fundamentada en la situación desigualdad que tienen las partes e incluso menciona que en los supuestos en los cuales la víctima y el imputado se encuentren en igualdad de condiciones con respecto a su edad, al predominar los intereses de la víctima, tampoco procedería la conciliación.

En ese sentido el anterior Código cita lo siguiente:

No podrá ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad paternal ni los que puedan constituir

delitos (Código de la Niñez, Art. 155).

En ese sentido Salazar Murillo, (s.f.), refirió que:

El artículo 36 del cpp no hizo distinción en cuanto a las víctimas que podrían o no entrar en conciliación y ponerle fin al proceso. El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739 Gaceta No. 26 de 6 de febrero de 1998) estableció en el artículo 155 que: *“No podrán ser objeto de mediación ni de conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de las autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.”* Y por tratarse de una ley que es posterior y especial respecto al cpp, tiene efectos derogatorios del artículo 36 cpp en ese extremo en concreto. De acuerdo con la norma citada, en los casos en que el hecho constituya delito y que figure un menor como víctima no pueden ser objeto de conciliación ni de mediación, lo que impide por ello aplicar la conciliación en materia penal (Pág. 55, 56).

Asimismo, no podrá ser promovida por el Juez en los delitos de carácter sexual y de violencia doméstica, pero si se presenta en caso de que fuere solicitada por la parte ofendida y se analiza que no existe desigualdad entre partes, podrá aprobarse, siempre y cuando el imputado se comprometa a no reincidir en las conductas que se acusan.

El voto 415-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José indicó lo siguiente:

En el segundo reclamo alega la violación de los preceptos legales procesales, en relación con las soluciones alternas para la solución del conflicto, en este caso específico la conciliación. El recurrente alega que la posibilidad de conciliar fue, doblemente, rechazada por la jueza quien llevaba el proceso. La víctima se encontraba conforme con la propuesta para conciliar, sin embargo, dicha medida alterna fue rechazada, lo cual, considera la defensa, es una violación a los numerales 175 y 178 del Código Procesal Penal. Alega que, según el artículo 36 de

dicho cuerpo normativo, permite que se aplique esta medida en delitos como el aquí tratado. Posición del Ministerio Público. En la foliatura anteriormente indicada, el citado fiscal solicitó rechazar este reclamo, por estimar que la Jueza *a quo* fundamentó adecuadamente que la conciliación no podía admitirse, ya que la ofendida, por estar inmersa en un ciclo de violencia doméstica, no estaba en condiciones de igualdad. **El reclamo no es atendible**. Esta Cámara de Apelación, estima que, si bien es cierto, el párrafo octavo del artículo 36 del Código Procesal Penal, autoriza la homologación de la conciliación en asuntos como el que aquí se conoce, la citada norma también prevé que la autoridad debe verificar que las partes no se encuentren en una situación de desigualdad, ya que, de ser así, no es posible la admisión de la solución alternativa. Se apreció que, en el contador horario 01:00:00 a 01:07:23 del archivo audiovisual c0000141026010000.vgz, la Jueza *a quo*, en la audiencia respectiva, en la que se conocería de la propuesta de conciliación, esta se rechazó fundadamente. Se argumentó que con anterioridad se había denegado la posibilidad de que las partes conciliaran, lo cual ahora también procedía hacerlo, ya que la víctima no estaba en igualdad de condiciones, porque en la oportunidad anterior, la ofendida se allanó a lo que la defensa propusiera, y en esta nueva ocasión, aunque se aumentan las condiciones por cumplir, también acepta lo que la defensa ofrece, sin que se observe una participación activa de la agraviada para expresar en realidad lo que ella quiere, lo que demuestra que, simplemente, está a merced de lo que el imputado quiera en este proceso. Se fundamentó, también, que si bien es cierto el numeral 7 del Código Procesal Penal, consagra el principio de la solución del conflicto, la norma establece que, en especial, se debe procurar el restablecimiento de los derechos de la víctima, lo cual, en este proceso, no se observa que sea posible, precisamente por esa posición de la agraviada, aunado a que esta, en todas las audiencias del proceso, siempre ha manifestado que el imputado no ha cambiado, porque aunque se compromete a hacerlo, incumple, siendo ella destinataria de graves agresiones físicas y psicológicas como las que están acusadas. Es, con base en todo lo anterior, que la Juzgadora concluyó que la afectada se encuentra, innegablemente, en un ciclo de

violencia doméstica, que evidencia que no está en igualdad de condiciones para conciliar. Esta Cámara considera, que los anteriores fundamentos, para haber rechazado la conciliación, son correctos, ajustados a derecho y merecen ser avalados, panorama ante el cual, no se verifican los defectos alegados y procede desestimar el reclamo.

3.5. Momento procesal para solicitar la Conciliación:

Cuando se solicita la aplicación de dicha medida alternativa deberá plantearse hasta antes de que se acuerde el Auto de Apertura a Juicio según su artículo en el Código Procesal Penal, comprendiendo las dos etapas del proceso sea la preparatoria y la intermedia.

Mientras sea procedente y sea solicitado por las partes, y la causa aún se encuentran en la etapa de investigación, se celebrará una audiencia oral donde se conocerá sobre la posibilidad de aplicar la conciliación. En la práctica, por lo general, este tipo de medidas se conoce en la etapa intermedia, donde se presentan todas las partes a proponer el acuerdo.

3.6. Legitimación para solicitarlo

Es importante indicar que la conciliación es un hecho negociador entre la parte acusada y la víctima, donde eventualmente pueden estar asesorados por sus representantes legales, ya sea el Ministerio Público, la Defensa, Querellante y/o Actor civil, pero cabe indicar que los términos deben ser propuestos y aceptados por ellos según su conveniencia.

Cuando por ejemplo hablamos de un concurso ideal, entendido este como una unidad de acción con pluralidad de resultados, verbigracia donde se produjeron muertes, daños, y

lesiones, para que la Conciliación pueda ser aplicada, es necesario que todos los ofendidos y/o representantes se encuentren anuentes a que se aplique, ya que de existir oposición de alguno no se podría implementar, toda vez que se causarían problemas de cosa juzgada material, por haberse dictado un sobreseimiento definitivo por los hechos en los cuales se concilió con alguno de los ofendidos.

Lo anterior tiene su respaldo en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, el cual se refiere a la tutela judicial efectiva del que se deriva el derecho de todos y cada uno de los ciudadanos involucrados en un proceso penal de decidir su derecho de renunciar a la persecución penal o bien su derecho a conciliar. Si los delitos fueran cometidos en perjuicio de una persona jurídica, los facultados para representarla serían los socios.

En los delitos en que se encuentren perjudicados intereses del Estado, el facultado para conciliar sería la Procuraduría General de la República, por ejemplo en delitos que protegen bienes jurídicos colectivos, es decir delitos contra el ambiente, contra el patrimonio cultural, contra los deberes de la Función Pública, contra la Autoridad Pública o contra la Seguridad de la Nación; lo anterior debido a que ninguna asociación o agrupación se encuentran facultados para someter el proceso a una conciliación en nombre de la colectividad.

Lo anteriormente indicado encuentra fundamento en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, mediante el cual se establece que ninguna persona o grupo de personas podrá asumir la representación del pueblo y por lo tanto no pueden tampoco pretender para sí los daños y perjuicios derivados del delito, en el que el perjudicado es el Estado.

Es importante indicar que se encuentra regulada la posibilidad de que el Tribunal solicite el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en el conflicto o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor.

3.7. Sobre las atribuciones y obligaciones del Juez

Una vez que se presenta el acuerdo conciliatorio el juez o jueza tendrá dos posibilidades, sea aprobar la misma donde procederá a realizar la homologación o, por el contrario, podría rechazarlo, en el entendido de que no se cumple con los requisitos, por ejemplo que se detecte que hay desigualdad entre las partes del proceso, ya sea por que hay amenazas, por que hay menores de edad presentes, o se trate de delitos de carácter sexual o de violencia doméstica.

Según la Real Academia Española homologar de homólogo significa: 1. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas. 2. Dicho de una autoridad: contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción (RAE, 2010).

En caso de que el acuerdo cuente con los requisitos de ley, el Juez deberá homologarlo, donde por el plazo determinado es necesario que la parte acusada cumpla con lo comprometido y posteriormente se emitirá la sentencia de sobreseimiento definitivo correspondiente. Es de gran importancia indicar que en caso de que la conciliación sea a plazo, será por el término de un año, prorrogable a seis meses más.

Según lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en caso de que la parte acusada incumpla de manera justificada y siempre que la víctima y Ministerio Público estén anuentes en que se extienda el plazo según se indicó supra, acordando que el imputado termine de cumplir, el plazo no podrá extenderse por más de seis meses; dicho término trae consigo la suspensión de la prescripción de la acción penal, eso con la finalidad de que en caso que el acusado incumpla, se le garantizará a la víctima que el proceso penal se reanudará y continuará para que no se vean menoscabados sus derechos.

Cabe indicar que si la parte ofendida no está de acuerdo en la prórroga, se continuará con el trámite de la causa, cerrándose irrevocablemente la posibilidad de que se aplique nuevamente este instituto.

La aplicación de la Conciliación trae consigo el cierre de forma definitiva en favor de

la persona acusada, una vez verificado el cumplimiento del acuerdo, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo, impidiendo con ello una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas impuestas.

4.1. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO

Al respecto de dicho instituto, Salazar Murillo (s.f.) refiere lo siguiente:

En su sentido más sencillo la reparación integral del daño es restituirle al perjudicado la totalidad del daño causado, el que puede ser material, físico, moral o de cualquier otra naturaleza. No concordamos con el concepto señalado por el profesor HENRY ISSA quien consideraba que el artículo 30-j de comentario se refería a cualquier forma de compensación que pudiera satisfacer a la parte, precisamente porque el elemento “integral” significa total, y para satisfacciones aceptadas por la víctima se encuentra regulada la conciliación o la suspensión del proceso a prueba (Pág. 66).

Según Mora, et all. (2007):

El concepto de daño: En el lenguaje natural, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, dañar es, en la primera acepción: Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. En la doctrina civil el daño puede ser conceptualizado como el menoscabo que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Nótese que el autor señala al daño como un menoscabo, lo que en el Diccionario de la Real Academia define, en la primera acepción, como disminuir las cosas quitándoles una parte, acortarlas, reducirlas. Por eso el autor citado agrega que “... el término daño es apto para designar todo menoscabo patrimonial, e, incluso no patrimonial –como el

supuesto daño moral..., que puede ser visto como lesión a un interés (Pág. 749-750).

Aunado a lo anterior podemos indicar que la reparación integral del daño causado es una figura que le viene a darle fin al proceso, y como lo expresa su nombre, se encarga de reparar el daño que se causó con la acción delictiva y que al cumplirse la misma inmediatamente se extingue la acción penal.

4.2. Concepto

Podemos definir la reparación integral del daño causado, como aquella figura alterna de darle fin al proceso penal inmediatamente, ya que como bien lo indica su nombre, viene a reparar el daño que se causó con aquella acción delictiva.

Por ende viene a ser una forma de extinción de la acción penal, que lo encontramos regulado en el inciso “j” del numeral 30 del Código Procesal Penal que cita lo siguiente:

Causas de extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá por las causas siguientes: inc.) j: “La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan según el caso (Código Procesal Penal. Art. 30, inciso j).

La reparación integral del daño solo procederá en los delitos de contenido patrimonial que fueren cometidos sin grave violencia sobre las personas, o bien, en los delitos culposos.

Para que nos quede más claro, los delitos de contenido patrimonial vienen a ser aquellos que están contemplados en el título VII del Código Penal denominados como "Delitos contra la propiedad" los cuales afectan directamente al patrimonio de la víctima de aquel hecho

ilícito.

De igual manera, se aplica el instituto en los delitos culposos, como el homicidio culposo, aborto culposo, lesiones culposas, quiebra culposa, desastre culposo, revelación culposa de secretos, evasión por culpa.

Es muy importante tomar en cuenta la necesidad del consentimiento de la víctima en cuanto a la aceptación del plan reparador del daño causado, pues solo así podríamos decir que se está reparando integralmente.

4.3. Momento procesal para solicitar la reparación integral del daño causado

Anteriormente citamos el artículo 30 del Código Procesal Penal y es en este donde se nos indica el momento procesal oportuno para aplicar la reparación integral del daño causado, sea antes del juicio oral, lo que quiere decir que, ya una vez iniciado el debate con la lectura de la acusación e iniciados los actos propios del juicio no puede ser aplicada.

4.4. No procederá cuando

La reparación integral del daño no procede si en los cinco años anteriores, la persona se acogió a esta o cualquier otra medida alterna, registro que se lleva mediante las anotaciones en el Registro Judicial. Una vez transcurridos cinco años, los registros deben ser cancelados de oficio. Asimismo, tampoco procederá cuando exista fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas.

Todo lo que antecede refiere a las medidas alternativas dentro del proceso penal, mismas que se conceptualizaron y desarrollaron de manera individual, conocidas estas como la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y reparación integral del daño, que

encontramos reguladas en los numerales 25, 36 y 30 inciso j del Código Procesal Penal, las cuales vienen a implementar una parte muy importante dentro de los procesos judiciales, ello por cuanto procuran una solución dentro de la tramitación de las causas, evita más condenatorias, descongestiona cargas judiciales; con lo cual se da espacio a procesos engorrosos que requieren de más tiempo y atención, cuando se trata de delitos de tramitación compleja, además de que le da una solución a las partes con el fin de que estas puedan llegar a un acuerdo que les haga sentirse resarcidos.

5.1. Sobre las medidas alternas en general

Se puede decir que estas vinieron a formar parte muy importante dentro del proceso penal, introduciendo grandes ventajas para cada una de las partes del proceso y la descongestión en el trámite de las causas, pero de igual manera, en cada uno de los artículos que las definen es claro el legislador al indicar textualmente lo siguiente:

“...La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio...”

“...procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio...”

De igual manera cita en el caso de la reparación integral del daño lo siguiente:

“...la reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral...”

Con lo anterior, el legislador de cierta forma, vino a imponer, podría indicarse como un tipo de impedimento dentro del Código Procesal Penal de que las medidas alternativas no sean aplicadas ya una vez ordenado en Auto de Apertura a Juicio. Únicamente podrían ser aplicadas en la etapa intermedia propiamente una vez señalada la Audiencia Preliminar donde las partes pueden proponer llegar a un acuerdo, y en el caso de la reparación integral del daño

causado, hasta antes de abierto el debate, lo cual está queriendo establecer que si se ordenó la Apertura a Juicio y, una vez celebrado este, se cierran las puertas a cualquier tipo de acuerdo entre las partes de un proceso.

Es cierto es que pueden existir diversas causas de justificación que aclaren la situación del porqué en su momento oportuno no se pudo llegar a un tipo de arreglo, pero que ya una vez señalada la causa para juicio, si las partes desearan llegar a una medida alternativa y a criterio del Tribunal, este no lo permita y ordene realizar el juicio; es ahí donde muchas veces la defensa técnica del encartado, al saber que se presentó una causa de justificación que en la etapa que correspondía no fue posible la aplicación de las medidas alternativas, presenta una actividad procesal defectuosa- la cual se definirá más adelante- con el fin de que la misma se acoja y puedan permitir aplicar la conciliación, suspensión del proceso a prueba o bien la reparación integral del daño.

6.1 El Registro Judicial en cuanto a las medidas alternativas

De acuerdo con lo que se ha venido mencionando, las medidas alternativas una vez que han sido cumplidas a cabalidad por la parte acusada y una vez que se encuentre firme la sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, es de gran importancia que se realice la anotación en el Registro Judicial, con lo cual hará constar que esa persona ya fue sometida a una medida alterna, impidiéndole que luego de la anotación no podrá acogerse a ningún instituto dentro de los próximos cinco años.

En ese sentido Salazar Murillo (s.f.) expresó lo siguiente:

Para efectos de determinar quienes se han acogido a la suspensión del proceso a prueba o la reparación integral del daño se ha credo un registro que al efecto lleva el mismo Registro Judicial que también da cuenta de los juzgamientos. Ese aspecto también fue cuestionado ante la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional conociendo una consulta judicial facultativa respecto de la

validez constitucional de mantener a alguien en un registro por haber reparado el daño, señaló que no violaba el derecho a la intimidad ni resultaba desproporcional el control ni afectaba el principio de inocencia.

En la audiencia conferida la Procuraduría General de la República señaló:

...que el numeral 41 de la Constitución Política le da rango constitucional a la institución de la reparación y compromete al legislador a dar tutela jurisdiccional al afectado en sus intereses, de modo que se restablezcan las cosas al estado anterior a la producción del ilícito. En materia penal, la única posibilidad de indemnización que contempló el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos setenta y tres fue la acción civil resarcitoria, sin embargo, con las modernas tendencias hacia el "renacimiento de la víctima" se han ampliado tales opciones. Así, en el Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y seis se prevén figuras como la cuestionada –reparación integral del daño–, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. El proceso penal se torna en un instrumento de justicia reparatoria, útil para resolver los conflictos, busca contribuir en la restauración de la armonía social entre sus protagonistas. El artículo 30 del Código Procesal Penal es la única norma de ese cuerpo normativo que se refiere a la reparación del daño como causa de extinción de la acción penal. La doctrina nacional ha entendido el concepto de reparación integral a que alude el artículo en un sentido amplio. Uno de sus efectos es, precisamente, la extinción de la acción penal y se restringe a delitos contra la propiedad sin violencia significativa sobre las personas y a delitos culposos, mediando una manifestación de voluntad espontánea del imputado de reparación del daño causado, adjuntando un plan de reparación, que sea aceptado por la víctima o el Ministerio Público y homologado por la autoridad jurisdiccional. Además, una vez extinta la acción penal, no puede recibirse de nuevo este beneficio en diez años, fijando como medio de control la inscripción en el Registro Judicial de la resolución que acepte aplicar la norma. En cuanto a la referida

lesión del principio de igualdad y proporcionalidad, estima que lleva razón la consultante, pues habiendo comparado las figuras de reparación integral del daño, conciliación y suspensión del proceso a prueba, resulta que se trata de situaciones de hecho similares, pero solo en el primer supuesto se estableció un sistema de control –la inscripción en el Registro– y la posibilidad de disfrutar del beneficio una sola vez cada cierto período. La desigualdad se agrava, si se toma en cuenta que el de reparación del daño es el único de los tres supuestos en que se exige el resarcimiento íntegro de la lesión. Respecto de la aparente infracción del derecho a la intimidad, difiere la Procuraduría del criterio de la juez consultante, pues a partir del momento en que se estableció la inscripción existen dos registros en forma separada: el de las condenas y el de las resoluciones aprobando la reparación del daño. La inscripción por sí misma no atenta contra el derecho a la intimidad, ya que el único fin que cumple es el de controlar que se conceda el perdón una sola vez cada diez años, fin que no es arbitrario ni desproporcionado. Además, es un registro de acceso restringido. Tampoco estima justificado alegar violación del principio de inocencia, pues no es un caso de imposición de sanción sin demostración previa de culpabilidad. Por los motivos dados de igualdad e irrazonabilidad, estima el órgano asesor inconstitucional la inscripción en el Registro Judicial (Voto número 06306 de las diecisiete horas tres minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Una vez analizado el voto que se plasma líneas atrás, y que hace referencia a las inscripciones, se desprende de ello que cuando una persona se acoge a una medida alternativa al juicio, y que una vez que cumplió con las condiciones establecidas, es necesario realizar inscripción en el Registro Judicial, lo cual no viene a violentar el derecho a la intimidad, ya que se trata de un registro de carácter restringido al cual únicamente tendrán acceso ciertos despachos del Poder Judicial; contrario a ello se da cuando un sujeto, por ser condenado, se le mancha la hoja de delincuencia la que es requerida para muchas cosas y, al solicitarla, se reflejará la condena. Las medidas

alternativas son anotadas ya que la persona tiene esa posibilidad de que se aplique algún instituto cada cierto tiempo, sean cada cinco años; antes de este tiempo, si se vuelve a cometer otro hecho ilícito, únicamente tendrá la opción de acogerse al procedimiento especial abreviado, o que se eleve la causa a juicio, si fuere el caso de que no se dictare una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de la parte acusada.

7.1. LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

7.2. ¿Qué es la actividad procesal defectuosa?

Es de gran importancia indicar que se basa en una estructura subjetiva o sea los sujetos procesales que participan dentro de una causa y objetiva que refiere a todos aquellos actos que son realizados por esas personas.

Dentro de la ley podemos encontrar aquellas guías que dan pie, para llevar el trámite del proceso, ello de la manera correcta y efectiva de su proceder.

Por ende, la actividad procesal defectuosa debe seguir una idea determinada de su pretensión, misma que encontramos en el Título II del Código Procesal Penal propiamente a partir del numeral 175, el cual establece el principio general de esta, e indica lo siguiente:

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales (Código Procesal Penal, Art. 175).

7.3. La actividad procesal defectuosa se rige en varios principios

1.- Especificidad: sea que solo se declara la invalidez de algún acto si un texto legal así lo ordenare. Dicho en otras palabras, que aquellos actos procesales únicamente serán válidos siempre y cuando no sean cuestionados por los medios que la Ley establece.

2.- Transcendencia: deberá existir un perjuicio para que se pueda declarar la invalidez de un acto. O sea el vicio tendrá sentido siempre y cuando posea un contenido específico, entendido este que se haya causado un perjuicio al interesado.

Según Sanabria, et all. (2007):

La doctrina siempre ha visto tras este problema el fantasma de procesos excesivamente largos y la praxis judicial –en nuestro caso- lo ha confirmado. Para ninguno de nosotros es un secreto que en el anterior sistema la instrucción de algunos asuntos se volvía eterna ante la constante anulación de los requerimientos, sin otra finalidad que lograr el regreso del asunto a etapas que debería estar precluidas. Consecuentemente, el vicio solo tiene trascendencia en el tanto tenga contenido, por ello no basta la simple infracción de la norma procesal, sino se le ocasiona un perjuicio al interesado, o éste puede ser subsanado (Pág. 225).

3.- Principio de instrumentalidad o finalista: viene a establecer que la invalidez de un acto no se declarará al menos que se produzca una ventaja para alguna de las partes del proceso.

Artículo 177 inciso c): “Convalidación: Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: ... c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes” (Código Procesal Penal, Art. 177).

4.- Convalidación: Regulado en el numeral 177 inciso a) del Código Procesal Penal que en lo literal establece: “Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: a) Cuando las partes o el Ministerio Público no hayan solicitado oportunamente su saneamiento” (Código Procesal Penal, Art. 177).

Por su parte en el artículo 179 se establece lo siguiente: “Saneamiento: Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado” (Código Procesal Penal, Art. 179).

Se podrá convalidar un acto defectuoso cuando las partes no alegaron en el momento oportuno aquella subsanación y por ende no propusieron como corregir aquel defecto, además se dice que todos los actos son susceptibles de saneamiento pero no todos de convalidación. De ahí que se pretende que las partes que están en aquel proceso no lo atrasen de manera innecesaria, pues muchas veces lo que se busca es retrotraerlo a etapas ya precluidas.

5.- Saneamiento: Se podrán sanear aquellos defectos que se encuentren dentro del proceso, siendo su pretensión corregir aquel acto que posee un vicio; por ende se trata de eliminar aquellos defectos que procuren la celeridad dentro del proceso para evitar atrasos en el mismo.

El saneamiento es un principio que es aplicado de oficio o por medio de la petición de alguna de las partes, siendo el caso donde el Ministerio Público o el Tribunal están en la obligación de sanear aquellos defectos que hayan sido descubiertos en el proceso.

Artículo 15 C.P.P:

Saneamiento de defectos formales. El tribunal ó el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recursos ordinario ó instancia de constitución de los

sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente (Código Procesal Penal, Art. 15).

Según Sanabria, et all. (2007):

Básicamente, los supuestos de saneamiento podemos resumirlos a tres casos: renovar el acto, rectificar su error o cumplir el acto omitido. Cuando se habla de la renovación del acto, es porque el precedente ha sido impugnado o de oficio ha sido declarado inválido y por ende no puede ser tomado en consideración. Característico del sistema es que no puede utilizarse como excusa para retrotraer el proceso a periodos ya precluidos, por ende, los actos con defectos subsanables o formales que no hubieren sido rectificadas en el momento procesal oportuno quedarán saneados (Pág. 228).

8.1 Análisis Jurisprudencial

Es de gran importancia indicar que, en la actualidad, existen jueces que están de acuerdo y no tienen ningún problema pues aunque se haya elevado la causa a juicio, aceptan la posibilidad de permitir la aplicación de las medidas alternativas, a como también existen los que, bajo su criterio, se centran en indicar que no es el momento procesal oportuno para su aplicación, pues la etapa intermedia fue superada.

En cuanto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales de Apelación conocidos antes como Tribunal de Casación, así como de la Sala Tercera y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a los institutos alternos, se realizará el análisis bajo el criterio de cada uno.

De este mismo modo, y como parte del presente trabajo, es de gran importancia citar lo

que establece el artículo 41 de la Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (Constitución Política de Costa Rica. Art. 41).

En ese sentido, el voto número 11944-01 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

Sin duda alguna, una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, que dio origen al actual Código Procesal, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no solo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social...

De igual manera, el voto 1205-96 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis indica lo siguiente:

La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional tiene la obligación de garantizarle a los administrados el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica a la vez su obligación de actuar con diligencia y celeridad en aras no sólo del mejor servicio público, sino en especial, para evitar lesiones innecesarias a los derechos fundamentales de las personas, sí el hecho de que a los administrados se les deba hacer justicia pronta y cumplida y sin denegación, significa que se les debe resolver los diferendos que les interesa, no sólo prontamente, sino también con pronunciamiento sobre todos los extremos

comprendidos en el debate, sin denegaciones injustificadas como podrían ser los retrasos innecesarios y en estricta armonía con el Ordenamiento que debe ser aplicable en cada caso, eliminándose de ese modo el estado de incertidumbre en que se podría colocar a los administrados cuando no se actúa de ese modo. La Sala, al respecto ha indicado... que la Administración está obligada a resolver las gestiones de los administrados en el plazo que al efecto establezcan la ley o el respectivo reglamento," de manera tal que, "...la falta de resolución de las gestiones interpuestas por el recurrente implican, en el fondo, una denegación de justicia administrativa (sentencia N° 7277-94 de las 9:18 horas del 9 de diciembre de 1994).

Asimismo cita el artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos. Art. 8).

Es por lo establecido en los artículos anteriores que existe a simple vista una contradicción en cuanto a lo que expresan los numerales sobre las medidas alternativas y lo que menciona el 41 constitucional, toda vez que en unos no se permite la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, conciliación y reparación integral sino hasta antes de acordarse la Apertura a Juicio o ya una vez abierto el debate, pero en el otro numeral se menciona que deberá hacerse justicia pronta cumplida y sin denegación, contradiciéndose de esta manera entre sí, ya que al hablarse de las palabras "sin denegación" podría interpretarse por parte de los administrados o sus representantes el aplicar la justicia en cualquier momento del proceso penal, con el fin de que exista una reparación para aquellas víctimas en cualquier etapa. Con ello se evitan los atrasos injustificados y, además, vendría a descongestionar a un

Tribunal pues, al realizar los señalamientos para juicios y por la cantidad de trabajo que abunda, dichos juicios se están celebrando casi un año y medio e incluso dos años después de que el expediente fue pasado de la etapa intermedia; se puede evitar tanto atraso, si fuera el caso de que las partes presentaran una solución alterna bajo causa justificada, dando por resarcida a la víctima, y así se evitan gastos innecesarios para el Poder Judicial.

Aunado a lo anterior se analizarán votos de suma importancia para la presente investigación, citando textualmente extractos de gran interés y por ende realizando su respectivo análisis.

Código Procesal Penal citado en Llobet (2012) “Procede pedirla hasta antes de que se haya ordenado el auto de apertura a juicio (Art. 321 C.P.P.). En este sentido: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, votos 518-2001 del 31-5-2001; 1092-2004 del 10-9-2004. Es importante anotar que la Sala Constitucional en el voto 5836-99 del 271999 admitió que la suspensión del procedimiento a prueba y otras soluciones alternativas pueden ser dispuestas hasta antes del juicio oral, posición que luego rectificó con el voto 4983-2000 del 28-6-2000 (Pág. 127).

En lo que interesa sobre el voto 518-2001 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

III.- Reclama el recurrente que en debate, tanto el Ministerio Público como la defensa, solicitaron la suspensión del procedimiento a prueba, lo que no fue aceptado por los jueces, lesionando el artículo 25 del Código Procesal Penal y el 373 ibídem, pues el procedimiento abreviado iba a ser ofrecido por la defensa si no se aceptaba la primera alternativa, sin embargo el tribunal inició inmediatamente el juicio. ***El reproche no es atendible.*** Sin entrar a conocer las argumentaciones del impugnante sobre el rechazo del tribunal a la medida alterna ofrecida por la defensa técnica del acusado y avalada por la representación del Ministerio Público, el alegato carece de interés. Señala el recurrente que en debate tanto la defensa como el Ministerio Público solicitaron se aplicara la suspensión del procedimiento a prueba, lo que no fue aceptado por los juzgadores; sin embargo tal petición se

mostraba extemporánea. El artículo 25 párrafo 6) del Código Procesal Penal, establece que la suspensión del procedimiento a prueba, podrá solicitarse en cualquier momento antes de acordarse la apertura a juicio, límite temporal que también se aplica a otras medidas alternas y procedimientos especiales como la conciliación – artículo 36 párrafo 1) – la revocatoria de la instancia en los delitos de acción pública perseguidos a instancia privada – artículo 17 párrafo 4) – y el procedimiento abreviado – artículo 373 párrafo 1) – (ver votos 1422-00 de las 9:35 horas del 15 de diciembre de 2000 y número 2989-00 de las 15:24 horas del 12 de abril del mismo año. Sala Tercera Penal). En la especie, el gestionante no interpuso su solicitud de suspensión del procedimiento a prueba, en el momento procesal oportuno, al acordarse la apertura a juicio, debiendo entenderse por tal, conforme lo ha señalado la Sala Constitucional – Voto número 4983 de las 14:51 horas del 28 de junio de 2000 – el auto de apertura a juicio, contemplado en el numeral 322 ibídem, donde el tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querrela, indicando la parte que resulte admitida y la disposición de enviar a juicio el asunto, o si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado, pronunciándose sobre la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado, la suspensión del procedimiento a prueba o bien la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja, que pudieran haber sido ofrecidos por las partes – artículo 319 ejúsdem – Del estudio de los autos se infiere que, durante la realización de la audiencia preliminar, las partes manifestaron carecer de planteamiento alguno sobre medidas alternas al conflicto – ver acta de folio 88 – precluyendo el momento procesal para interponer el instituto que ahora se reclama. En consecuencia, se declara **sin lugar** el reclamo formulado.

Asimismo, leído que fue el voto 1092-2004 se extrae para el interés del presente trabajo textualmente lo siguiente:

II.- El ofendido y actor civil, Rigoberto Calvo Rodríguez y su Apoderado Judicial, licenciado Bernardo Alvarado Ávila, **en el primer motivo del recurso de**

casación reclaman violación a las normas procesales que regulan las medidas alternativas y el Debido Proceso. Lo anterior, porque el Tribunal de Juicio y el Ministerio Público no aceptaron la conciliación ni la suspensión del proceso a prueba, porque ya se estaba en la fase de juicio. Argumentan, que el Tribunal en otro proceso penal por estafa si permitió arreglar y en este caso que se trata de un asunto a instancia privada no se permitió. Consideran que esto viola el proceso y los principales motivos que originó el nuevo Código Procesal Penal. Solicitan acoger el Recurso y anular la sentencia para que se ordene el reenvío del expediente para nueva sustanciación. **El motivo se declara sin lugar:** Lo que ocurrió en el presente caso fue, que en el desarrollo de la audiencia preliminar, la defensa del imputado propuso la opción de un arreglo conciliatorio; sin embargo, las pretensiones económicas del ofendido no estaban dentro de las posibilidades económicas del imputado Artavia Cruz por lo que no se llegó a un acuerdo. A folio 54 del expediente constan tales negociaciones, en las que expresamente el querellante manifiesta: “*NO sentamos (sic) dispuestos a rebajar*”. Luego al inicio del debate oral y público, la parte querellante y actora civil decide proponer la posibilidad de una conciliación y solicita un tiempo a efecto de entablar un acuerdo, ver folio 90 del acta de debate. Ahora bien, estas negociaciones, conforme lo hizo ver el Tribunal de Juicio ya no eran procedentes porque se había sobrepasado la etapa de apertura a juicio, limite que el artículo 36 del Código Procesal Penal le impone a las partes para llegar a un acuerdo. Véase que fue una decisión libre y voluntaria la que tomó el querellante y actor civil de no aceptar la oferta que le hizo en su oportunidad, la defensa del imputado. Si luego, por alguna razón cambió de criterio, no se le ocasionó ningún perjuicio al negarle esa oportunidad. Tampoco es válido el argumento en cuanto a que, en otras oportunidades se ha aceptado arreglos en la fase de juicio, esto porque cada proceso es diferente y no se pueden hacer las comparaciones que presentan los recurrentes, quienes además, refieren que el delito de lesiones graves es de instancia privada, cuando no lo es, puesto que sólo las lesiones leves tienen esa condición. En todo caso, la sentencia que dictó el Tribunal fue una absolutoria

porque tuvo por demostrada una legítima defensa del imputado, por lo que no existe tampoco ninguna base legal para las pretensiones económicas del ofendido. Por todo esto se rechaza el motivo.

Como bien podemos ver de los dos extractos de importancia para el desarrollo de la presente memoria, la Sala Tercera indica que no es admisible la aplicación de las medidas alternativas en la etapa de juicio, indicando que no es la etapa procesal oportuna para acogerlas, ya que las partes en el primer voto no ofrecieron dicho planteamiento en la Audiencia Preliminar, siendo la etapa oportuna para ello, toda vez que habían manifestado carecer de tal propuesta y en el caso del segundo voto. De igual manera expresó la Sala que el ofrecimiento de aplicar la conciliación ya había sobrepasado la etapa de juicio, y que además en la etapa intermedia se ofreció la aplicación de dicha medida alternativa, misma que no fue acogida por la parte ofendida por no caber dentro de las condiciones deseadas, y se ordenó el auto de apertura a juicio; asimismo se manifestó por parte del recurrente que el Tribunal de juicio en otra causa, que ya había sido elevada a juicio, y se había aceptado la aplicación de medidas alternas. Indicó la Sala que dicho reclamo no es atendible pues cada proceso es diferente; esta explicación no es muy clara dentro del respectivo voto, pues deja abierta una posibilidad que han negado dentro de otras sumarias, ya que si fuese ese el caso, estaría dicha Sala aceptando que sí se aplica la suspensión del proceso a prueba o conciliación en causas ya elevadas a juicio.

Aunado a los extractos de votos plasmados con anterioridad y como lo indica Javier Llobet en el Código Procesal Penal Comentado, la Sala Tercera no admite la aplicación de las medidas alternativas en la Etapa de Juicio, pero de igual manera y se expondrá de seguido, la Sala Constitucional en un voto admite la aplicación de estos institutos, para después rectificarse en otra sentencia.

Cita textualmente y en lo que es de interés lo siguiente, referente al voto 5836-99 de la Sala Constitucional:

I.- Objeto del recurso. El accionante alega violación del derecho a obtener justicia pronta y cumplida que incide directamente en su libertad personal. Esto en virtud

de que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José ordenó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva y, no obstante, ha omitido resolver el escrito presentado el seis de julio pasado, mediante el cual solicita que se convoque a una audiencia para la aplicación del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal.

II.- Sobre los hechos. Del informe rendido por la autoridad recurrida y los documentos aportados para la resolución del recurso se extraen las siguientes hipótesis fácticas de relevancia: a) Por resolución de las trece horas del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José dispone: "...corresponde revocar la rebeldía que fuera decretada contra el encartado... se dispone decretar la prisión preventiva del encartado... para la audiencia oral y pública se señalan las diez horas del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve" (folios 100 a 102 del legajo de investigación 97-000225-023-PE). b) El seis de julio de mil novecientos noventa y nueve el accionante interpone ante el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José un escrito que en lo conducente indica: "...por conversación sostenida por esta representación con la ofendida... esta manifestó su intención de llegar a un arreglo consistente en la reparación integral del daño, según artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal... el día de la audiencia que su autoridad señale y que por este medio solicito sea señalada..." (folios 98 y 99 del legajo de investigación 97-000225-023-PE). c) Hasta la fecha el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José no ha resuelto la gestión presentada por el accionante el seis de julio pasado (legajo de investigación 97-000225-023-PE, folios 19 y 29 del expediente 99-004929-007-CO).

III.- Sobre la situación jurídica. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, el principio de legalidad que regía en el ejercicio de la acción penal, ha sido flexibilizado debido a la incorporación de diversos institutos procesales, entre ellos el criterio de oportunidad reglado. De manera que la persecución penal no será ejercida

obligatoria e indiscriminadamente, sino con fundamento en criterios de conveniencia y utilidad, que serán aplicados de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto. En consecuencia, el Código Procesal Penal integra al sistema jurídico penal formas alternativas de finalización del proceso, a saber, la aplicación de criterios de oportunidad (artículos 22 a 24), la suspensión del procedimiento a prueba (artículos 25 a 29), la reparación integral del daño (artículo 30 inciso j), la conciliación (artículo 36), el proceso abreviado (artículos 373 a 375). Los principios en los que se funda el orden procesal penal vigente, para permitir el acceso de las partes a estas salidas procesales alternativas, están inspirados en una filosofía iushumanista, que concibe la potestad ius puniendi del Estado como un instrumento de justicia, cuya prioridad no es vigilar y castigar sino restituir la armonía social...

... No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal. En cuanto a este aspecto, procede transcribir el artículo 2 del Código Procesal Penal, que en lo conducente indica:

...Artículo 2.- Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento...

...Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio". Evidentemente, interpretar que una vez dictado

el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal...

...Por lo tanto, estima la Sala que omitir resolver el escrito presentado el seis de febrero a favor del amparado y posponer la solución del conflicto hasta el momento de la celebración del debate, sin justificación alguna, constituye una transgresión del derecho a obtener justicia pronta y cumplida que, en este caso, incide directamente en la libertad personal del amparado. Por lo expuesto, y dado el carácter reparador de los pronunciamientos de la Sala Constitucional, procede declarar con lugar el recurso y ordenar al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que, en el plazo de tres días contado a partir de la comunicación de esta sentencia, resuelva -fundadamente- y notifique lo que

corresponda sobre la solicitud presentada por el accionante el seis de julio pasado.

Posterior al voto mencionado líneas atrás, tras haber admitido la Sala Constitucional la aplicación de uno de los institutos alternos al juicio, ya una vez dictado el Auto de Apertura a Juicio es que se rectifica mediante una consulta judicial preceptiva de constitucionalidad realizada por la Sala Tercera mediante voto 4983 del año dos mil del veintiocho de junio del año dos mil.”

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

9.1. Enfoque metodológico y método seleccionado

La presente memoria se enfoca en una metodología de tipo cualitativa, toda vez que se consultaron muchas fuentes de información como lo son el Código Penal Comentado y concordado con jurisprudencia, libros varios de diferentes autores que refieren a los institutos alternos, jurisprudencia de la Sala Tercera y Sala Constitucional, doctrina y legislación costarricense.

Se dice que la investigación cualitativa tiene como objetivo describir cualidades, en el caso en concreto sobre las medidas alternativas y lo que establece el ordenamiento jurídico, siendo las mismas parte de la cotidianeidad en el Derecho Penal, fue por ello y que al estipularse de este tipo de investigación que se trataron de analizar, con sumo detalle, todos los asuntos referentes a los institutos alternos, su tipificación, conceptos, entre otros, así como lo que establece la jurisprudencia con respecto a ellos.

9.2. Descripción del contexto o estudio, en donde se lleva a cabo el estudio

La presente memoria se desarrolla bajo lo que establece el ordenamiento jurídico mediante la doctrina y jurisprudencial, Código Procesal Penal así como la Carta Magna y Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, siendo esto la base para la elaboración del trabajo final.

9.3. Características de los participantes y las fuentes de información

Como se ha mencionado en el desarrollo de la memoria, se ha consultado información varia como lo es:

- a)** Doctrina Nacional
- b)** Constitución Política
- c)** Código Procesal Penal
- d)** Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos
- e)** Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- f)** Jurisprudencia de Tribunales de Casación Penal y Apelaciones.
- g)** Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

10.1. Análisis de la información

Ya en estos últimos capítulos de la presente investigación, se puede ir mencionando que con respecto a la recopilación de diferentes fuentes de investigación como lo son libros, Códigos, jurisprudencia entre otros, y una vez realizado su respectivo análisis para esta

memoria, es que se pretendió resaltar como gran interés aquella importante contraposición que se presenta en la normativa costarricense.

Lo anterior se establece así pues, si bien es cierto en el Código Procesal Penal se hace referencia a las medidas alternativas, conocidas estas como los institutos de la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y la reparación integral del daño, en los cuales bajo sus condiciones estipuladas en sus numerales le brindan, por decirlo así, la oportunidad a las partes dentro del proceso penal de poder llegar a un tipo de arreglo, con diversas condiciones que se pueden plantear en la Audiencia Preliminar y que de las escogidas, la parte acusada deberá cumplir a cabalidad, ello siempre y cuando las partes así lo deseen, Aunado a lo anterior y como se ha venido mencionando, dichos institutos también se implementan con el fin de evitar gastos innecesarios para el Poder Judicial, atrasos inútiles en las sumarias, darle prioridad a casos mas complejos, evitar condenas, todo ello como una salida alterna para los sujetos procesales.

Como se estableció en la presente investigación, al indicar el legislador que los institutos deben ser aplicados hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio, entendido esto que una vez que la causa fue acusada por parte del Ministerio Público en la Etapa Preparatoria y enviada a la Intermedia, sea al Juzgado Penal donde se convoca a las partes a una Audiencia Preliminar y no se dio la posibilidad de aplicar alguno de estos institutos por diversas razones y se ordena enviar al Tribunal de juicio para su respectiva celebración, o en el caso de la reparación integral del daño, cuando indica el legislador que una vez abierto el debate ya no podrán ser aplicadas las medidas alternativas, es que realizando el análisis de dichos artículos, podemos notar que se contradice con lo que establece la Carta Magna en su numeral cuarenta y uno al ofrecernos a los ciudadanos una justicia pronta, cumplida y sin denegación.

En ese mismo orden de ideas, cualquier ciudadano que forme parte de un proceso penal, en donde y por alguna razón de peso y justificable no pudo proponer un arreglo en la etapa intermedia, o que la víctima no estuvo de acuerdo en las condiciones para ese momento oportuno, se le niegue la oportunidad de aplicarlas; ya una vez elevada la causa a juicio estaríamos contradiciendo lo que establece la Constitución Política, y no se trata de algo

antojadizo, sino, que exista una justificación de peso donde aquella parte expondrá para que el Tribunal respectivo analice, si fuere el caso, para que en dicho momento procesal sí se le pueda otorgar alguno de los institutos.

Es importante indicar que los objetivos establecidos en la presente investigación, propiamente al inicio de la misma, podría indicar que se cumplieron a cabalidad a lo largo del desarrollo, como bien se indicó en el objetivo general, se logró el análisis sobre la contraposición que se establece en los numerales de las medidas alternativas en el Código Procesal Penal y la Constitución Política por medio del análisis jurisprudencial; de igual manera y con respecto a los específicos esbozados, se logró conceptualizar una a una las medidas alternativas, así como establecer cuál es su procedimiento, su aplicación según la legislación, de igual manera y como parte del tema se planteó la actividad procesal defectuosa y su aplicación.

10.2. Discusión de Resultados

Ya una vez que se va finalizando el presente trabajo que viene a investigar aquella contradicción que se establece entre los numerales referidos a las medidas alternativas dentro del proceso penal, donde se distingue cada una de ellas, como lo son la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y la reparación integral del daño, así como estableciendo cuando es el momento procesal para imponerse y en que casos es que procede, y analizado que fue el artículo cuarenta y uno de nuestra carta magna; en este se nota la contradicción, en el sentido de que unos establecen la etapa intermedia la procesal, como oportuna para aplicar los institutos alternos; esta situación viene a manifestarse de manera diferente en la Constitución Política, donde se establece que los ciudadanos deben encontrar reparación a algún daño sufrido ya sea su persona o propiedad de manera pronta cumplida y sin denegación. De igual manera se logró verificar que la Sala Tercera se opone a la aplicación de las medidas alternas en la etapa de juicio, pero de igual manera la Sala Constitucional ha indicado que estas pueden ser aplicadas ya una vez elevada la causa a juicio.

Por ende se logró identificar del estudio del Código Procesal Penal en sus artículos 25 y siguientes, 36 y siguientes e inciso j del numeral 30, cada una de las medidas alternativas, sobre la justicia pronta, cumplida y sin denegación que emite nuestra Carta Magna, así como la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, que es de vital importancia la armonía y paz social, el diálogo entre las personas y aquella posibilidad de solucionar los conflictos de manera más pacífica; pero como también se ha venido hablando, no se permite en cualquier etapa procesal, lo cual pone de cierta manera una traba para aplicar aquella justicia sin denegación.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11.1. CONCLUSIONES

De acuerdo con los objetivos específicos que se plantearon en la presente investigación, se concluye lo siguiente:

Se lograron identificar cada una de las medidas alternativas y sus procedimientos a seguir, como bien se estableció en el caso de la suspensión del proceso a prueba, dicho instituto lo encontramos regulado en el numeral 25 del Código Procesal Penal y dentro de sus requisitos indispensables se requiere que no sean delitos con penas privativas de libertad, delitos dolosos, o que haya mediado fuerza o violencia; además es necesario e indispensable que el beneficiado no se haya acogido a ningún instituto en los cinco años anteriores, lo cual se viene a regular con las anotaciones que se realizan ante el Registro Judicial, asimismo y de gran importante el establecer un plan reparador a entera satisfacción de la víctima, aceptando en dicho caso la parte acusada a cumplir a cabalidad, una vez admitidos los hechos que se le atribuyen.

Por su parte la Conciliación se regula en el artículo 36 del mismo cuerpo legal, y que de igual manera al instituto anterior nos viene a indicar los casos en donde es aplicable, así como que debe existir un plan con condiciones que la resguarden, siendo aceptadas por las partes y a satisfacción de la parte ofendida. Muy importante indicar que una vez cumplidos cualquiera de los acuerdos, se extingue la acción penal a favor de la parte acusada, y se explicó sobre el trámite correspondiente a seguir, en caso de que la parte imputada incumpliese las condiciones.

Como se indicó al inicio de la presente memoria, al darse la reforma que sufrió el Código de Procedimientos Penales del año setenta y tres, se logró un nuevo Código con nuevos acontecimientos y, dentro de ello, los institutos de los que se ha venido hablando, los cuales vinieron a restaurar la armonía social, con el fin de solventar los problemas que se presentan a diario entre las personas.

Es así que se procuran solucionar aquellos conflictos de una manera más eficaz, evitando condenas largas, y como punto muy importante, el procurar mayor satisfacción para las víctimas, al estar de acuerdo con la o las condiciones pactadas y que, al cumplirse, se sienten resarcidas, así como el economizar recursos y descongestionar las cargas judiciales.

Es de gran importancia mencionar en este apartado el numeral 7 del Código Procesal Penal que en lo literal establece lo siguiente:

Solución del conflicto y establecimiento de los derechos de la víctima. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes. En procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

Es por ello que las medidas alternativas estudiadas a la luz de la legislación, si bien es cierto, vinieron a implementar de manera positiva dentro de los procesos penales, pero que de igual manera podría indicarse que poseen un tipo de impedimento para las partes, ello por plasmar el legislador en sus numerales el no poder aplicarse ya una vez ordenado en auto de

apertura a juicio o una vez abierto el debate.

En la actualidad se sabe que el Código Procesal Penal niega la aplicación de los institutos en la Etapa de Juicio, pero que en la práctica es distinto, pues existen Tribunales que las han admitido como tales, al ser solicitadas por las partes, al presentarse una actividad procesal defectuosa admitida, o que de igual manera a criterio de los jueces, no son aplicables por considerar que ya la etapa procesal para ello fue superada.

Lo cierto del caso es que si el legislador estableció esto, viene a contradecirse con lo citado en el artículo cuarenta y uno de nuestra Carta Magna, ya que este viene a mencionarnos el brindar una justicia pronta, cumplida y sin denegación, no concordando en este caso los numerales entre sí.

Al existir dicha contraposición, no se estaría cumpliendo uno de los objetivos principales de la reforma del Código, el cual requiere de una mayor celeridad dentro del proceso, una mayor eficiencia en el sistema, aquella justicia sin denegación la cual en teoría nos brindaría una decisión judicial definitiva, dentro de un plazo razonable.

Es por ello que dichos institutos vinieron también a darle una mayor participación a la víctima dentro de los procesos penales, pero como se indicó, que el legislador de una u otra forma, le cerró la oportunidad al indicar aquella prohibición de la aplicación de los institutos procesales en la Etapa de Juicio.

Si bien es cierto, dentro del proceso penal se establecieron diferentes etapas como lo es la de investigación, la etapa intermedia y la de juicio, siendo la del medio la oportuna para la aplicación de las medidas alternativas, pues de una u otra forma podría llamarse como una etapa de filtro, en la cual se retienen muchas de las causas donde las partes lograron llegar a algún tipo de acuerdo, pero que bien puede suceder diversas razones por las cuales no lo lograron en ese momento y por el contrario la sumaria fue elevada a juicio.

Por lo anterior, muchas veces se pueden presentar razones justificables y donde no se estaría causando ningún perjuicio, así como bajo la anuencia de las partes se requiere aplicar ya sea la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o reparación integral del daño una vez que la causa se encuentra en el Tribunal de Juicio, y de ser así conllevaría el actuar con

diligencia y celeridad según el numeral cuarenta y uno constitucional brindándole un mayor servicio a las partes evitando lesiones a sus derechos como ciudadano, al mismo tiempo evitándole gastos innecesarios a la Administración de Justicia y brindándola por ende de manera pronta, cumplida y sin denegación.

En ese mismo orden de ideas, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos ha realizado un llamado al indicar que cualquier persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Como parte también de los objetivos específicos, se logró establecer el análisis jurisprudencial referente a votos de la Sala Tercera y Sala Constitucional, en donde se refiere al no admitir los institutos jurídicos en la Etapa de Juicio, así como donde se indica el aplicarlas en dicha etapa ya que las mismas están inspiradas en una filosofía *ius* humanista que concibe la potestad *ius puniendi* del Estado como instrumento de justicia cuya prioridad no es vigilar y castigar sin restituir la armonía social, ello según la Sala Constitucional.

Por todo lo mencionado y estudiado hasta el momento, es que el tema de las medidas alternativas dan pie para el desarrollo de la presente memoria, al notar que existe una contradicción en los artículos referidos al tema en discusión, ya que lo estipulado en ellos cierran de cierta manera aquella salida para las partes procesales de un arreglo en cualquier etapa procesal, permitiéndolo solo en la intermedia, por ende no se estaría aplicando lo citado en la Carta Marga en su numeral cuarenta y uno.

Al aplicarse los institutos procesales en la Etapa de Juicio no se implementa un perjuicio, más bien ello da pie a que se dé más celeridad, como se ha venido recalando, dentro de los procesos, así como el coadyuvar al descongestionamiento de aquellas cargas procesales, se evitaría realizar juicios los cuales requieren de una planeamiento mayor, pudiendo resolverse de una manera más célere y pacífica, y por ende el enfocarse en el trámite de causas más complejas.

11.2. RECOMENDACIONES

Unas de las posibles acciones que podría encajar dentro de esta investigación y como parte de la solución para erradicar este problema que en sí no ha causado un grave daño para alguna de las partes dentro del proceso penal, pero que eventualmente podría hacerlo; es realizar una reforma en los numerales 25 y 36 del Código Procesal Penal así como el inciso j del artículo 30 del mismo cuerpo legal, permitiendo que bajo una causa justificada se pueda permitir la aplicación de medidas alternativas en cualquier etapa del proceso penal, esto por cuanto muchas veces existen criterios de jueces de que los institutos alternos no deben ser aplicados en etapa de juicio, además el numeral 41 constitucional busca reparar los daños ocasionados a una persona o su propiedad de manera pronta y cumplida, además sin denegación alguna.

Muchas veces y como se han dado casos en la vida real, al llegar las partes a la etapa intermedia donde se celebra la Audiencia Preliminar, se da el caso de que la parte ofendida desea ser resarcida y por ende se aplique algún instituto alternativo, pero que al plantearse a la parte acusada no posee las condiciones, por ejemplo económicas, para cumplir con las condiciones que se pretenden; de igual manera puede darse el caso que por razón del ilícito la parte ofendida aún se encuentra afectada y en lo único que piensa es en una eventual condena. De igual manera se puede dar la situación de que el o la imputada no se presentó a la audiencia preliminar y se ordenara el auto de apertura a juicio, sin haberse considerado la aplicación de medidas alternativas, por ello y muchas más razones es que al analizar la contradicción que existe en la normativa en cuanto a este tema, y al ser la Constitución Política la que establece el aplicar una justicia pronta, cumplida y sin denegación, se podría establecer como una recomendación el realizar una reforma a los artículos referentes a estos institutos en el sentido de que bajo una causa de justificación de peso la cual el Tribunal debe entrar a valorar, acepten la aplicación de las mismas, aún y cuando la causa haya sido elevada a juicio. Con ello no se pretende que sean aplicables de maneja antojadiza solamente porque las partes procesales así lo deseen, poniendo en juego a la Administración de Justicia, no es ese el sentido, simplemente que sea por una razón de peso, como por ejemplo y con los casos que se expusieron, puede darse la casualidad que aquella persona sin la economía suficiente para

reparar a aquella víctima en la etapa intermedia donde se propusieron las condiciones; ahora ya una vez que las diligencias se encuentran en la etapa de juicio si tiene el dinero por razones diversas para cumplir con aquel plan reparador a entera satisfacción de la víctima, esas y muchas otras causas de justificación se pueden presentar.

Pueden ser muchas las razones de justificación expuestas para que una vez que la causa se encuentre en la etapa de juicio el tribunal permita la aplicación de algún instituto, otros ejemplos podrían ser que el acusado, en el momento en el cual se presenta a la Audiencia Preliminar, está con toda la disposición de resarcir a la víctima la cual se encuentra anuente, pero para ese momento aún registra una anotación de un acuerdo pasado, y se procede a elevar la causa a juicio, no obstante para la fecha señalada para el debate ya no cuenta con la anotación, por ende podría ser una razón justificada para aplicar algún instituto en dicha etapa. También puede darse el caso de que, para el momento de la Audiencia Preliminar, la parte ofendida no se pudo presentar por una situación de enfermedad y posterior a elevarse la causa a juicio presenta la documentación de que se encontraba internada y desea se aplique algún instituto alternativo en la Etapa de Juicio.

De igual manera, y para recalcar una vez más, el poder aplicar los institutos alternos ya una vez elevada la causa a juicio favorecería en el sentido de que se evita la celebración del debate, el cual lleva un planeamiento más complejo, de más tiempo, de más gastos para la Administración de Justicia, así como de más atrasos para las partes, pues si las mismas desean algún acuerdo se les está brindado aquella justicia pronta, cumplida y sin denegación, se está aceptando aquella comunicación entre las partes, entre la armonía para la sociedad, la víctima esta siendo resarcida. Al aplicarse las medidas alternas, las cuales no ameritan de una audiencia por mucho tiempo, brindándole a los jueces mas periodos para la tramitación de causas más complejas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José Costa Rica.
Artículo 25.

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José Costa Rica.
Artículo 36.

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José Costa Rica.
Artículo 30 inciso j.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 518-2001 de las quince horas y
uno minutos del treinta y uno de mayo de dos mil uno.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 1092-2004 de las once horas diez
minutos del diez de setiembre de dos mil cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 4983-2000 de las catorce
horas cincuenta y uno minutos del veintiocho de junio de dos mil.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 05981-99 de las catorce
horas tres minutos del tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 0758-2005 de las nueve horas diez minutos del once de agosto de dos mil cinco.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 11157-2000 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del diecinueve de diciembre de dos mil.

Editorial Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José, Costa Rica. Artículo 41.

Salazar Murillo, R. (sin fecha de publicación). *Soluciones Alternativas, Abreviado y Criterios de oportunidad en la jurisprudencia Penal y Constitucional*. (Pág. 3 y 4).

Olazábal, J. (1994). *Suspensión del proceso a prueba*. (Pág. 23).

Mora Mora, L., et al. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales (Pág. 99).

Editorial Investigaciones Jurídicas. (2015) *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica. Artículo 28.

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica.

Artículo 28. Art. 30.

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica.
Artículo 26.

Mora Mora, L., et all. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales (Pág. 619).

Salazar Murillo, R. (s.f.). *Soluciones Alternativas, Abreviado y Criterios de oportunidad en la jurisprudencia Penal y Constitucional* (Pág. 36 y 37).

Chaves Ramírez, A, citado por Salazar Murillo, R. (s.f.), *Soluciones Alternativas, Abreviado y Criterios de oportunidad en la jurisprudencia Penal y Constitucional*. (Pág. 44).

Mora Mora, L., et all. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales. (Pág. 722 y 723).

Araujo Gallegos, A. (2002). *Negociación Mediación y Conciliación*. (Pág. 99).

Salazar Murillo, R. (s.f.). *Soluciones Alternativas, Abreviado y Criterios de oportunidad en la jurisprudencia Penal y Constitucional*. (Pág. 45).

Editorial Investigaciones Jurídicas. (2014) *Código de la Niñez*. San José, Costa Rica. Artículo

155.

Salazar Murillo, R. (s.f.). *Soluciones Alternativas, Abreviado y Criterios de oportunidad en la jurisprudencia Penal y Constitucional* (Pág. 55 y 56).

Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José. Voto Número 415-2015 de las ocho horas diez minutos del dieciséis de marzo de dos mil quince.

Editorial Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José, Costa Rica. Artículo 4.

Salazar Murillo, R. (s.f.). *Soluciones Alternativas, Abreviado y Criterios de oportunidad en la jurisprudencia Penal y Constitucional* (Pág. 66).

Mora Mora, L., et all. (2007). *Derecho Procesal Penal*. San José: Asociación de Ciencias Penales (Pág. 749 y 750).

Salazar Murillo, R. (s.f.). *Soluciones Alternativas, Abreviado y Criterios de oportunidad en la jurisprudencia Penal y Constitucional* (Pág. 74 y 75).

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica. Artículo 175.

Sanabria Rojas, R., et all. (2007). *Derecho Procesal Penal Costarricense*. II tomo. San José: Asociación de Ciencias Penales (Pág. 225).

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica.
Artículo 177. (inc. c).

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José Costa Rica.
Artículo 179.

Editorial Investigaciones Jurídicas (2015) *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica.
Artículo 15.

Sanabria Rojas, R., et all. (2007). *Derecho Procesal Penal Costarricense*. II tomo. San José:
Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica (Pág. 228).

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 11944-2001 de las quince
horas con cuarenta y nueve minutos el veintiuno de noviembre de dos mil uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 1205-1996 de las nueve
horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Convención Interamericana sobre los derechos humanos. Art. 8.1.

Editorial Jurídica Continental. (2012) *Código Procesal Penal Comentado*. San José, Costa
Rica. (Pág. 127).

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 518-2001 de las diez horas
treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil uno.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 1092-2004 de las once horas diez minutos del diez de setiembre de dos mil cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número 5836-99 de las dieciséis horas dieciocho minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Araujo Gallegos, A. (2002). *Negociación Mediación y Conciliación*. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.

Mora, Mora, L., et all. (2007). *Derecho Procesal Penal*. San José, Costa Rica. Editorial Mundo Gráfico.

Olazábal, J. (1994). *Suspensión del proceso a prueba*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Porrás Villalta., Salazar Murillo., & Sanabria Rojas. (2003). *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica*. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Poder Judicial,. (1999). *Medios Alternativos para la Solución de Conflictos*.

Llobet Rodríguez, J. (2012). *Código procesal penal comentado y concordado*. 5a ed. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Ramírez Altamirano, M., Fallas Vega, E., Linkimer Bedoya, L (2005). *Constitución Política*

de la República de Costa Rica / anotada, concordada y con jurisprudencia de la Sala Constitucional. 3a ed. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Salazar Murillo, R. (2003). *Justicia Pronta y Mecanismos Alternativos.* San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Sanabria Rojas, R., et all. (2007). *Derecho Procesal Penal Costarricense.* II tomo. San José, Costa Rica. Editorial Mundo Gráfico.

Ureña Salazar, J. (2004). *Actividad Procesal Defectuosa y Proceso Penal.* San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Zúñiga Morales, U (2015). *Código procesal penal, concordado.* 16 ed. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

ANEXOS